



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 311

Bogotá, D. C., martes 19 de junio de 2001

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:	MANUEL ENRIQUEZ ROSERO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO	ANGELINO LIZCANO RIVERA SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
-------------	---	--

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 1999, CAMARA 171 DE 1999, SENADO

por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986.

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

SENADO DE LA REPUBLICA

E. S. D.

Señor Presidente y honorables Senadores:

Por disposición de la mesa directiva de la Comisión Tercera del Senado de la República, me ha correspondido el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 024 Cámara de 1999; 171 Senado de 1999 "por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986".

MODIFICACIONES AL TEXTO DE LA HONORABLE CAMARA

En el artículo primero se modifica la forma verbal imperativa autorízase, por autorízanse, para cubrir en el régimen de la concordancia, a todas las células legislativas de las entidades territoriales (Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales).

En el artículo cuarto, por medio del cual se faculta a los concejos municipales, debe agregarse y concejos distritales. En el texto de lo articulado debe agregarse un parágrafo al artículo quinto del siguiente tenor:

Las Asambleas Departamentales con respecto a sus ordenanzas y lo correspondiente a los actos o acuerdos, que expidan los concejos Municipales y Distritales, serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

En informe regionalizado de las estampillas que han sido autorizadas por el Congreso de la República, a marzo 16 de 2000, en la Comisión Tercera de la honorable Cámara, se demostraban un gran total de recaudos hasta el 31 de diciembre de 1999, por la suma de \$2.892.275.663.500,95 y el total del monto de las estampillas que se encontraban en trámite por esas calendas en la honorable Cámara, incluida por supuesto, la de este proyecto, la suma de \$3.330.000.000.000. No obstante lo anterior la suscrita ponente ha creído siempre en mensaje social de las contribuciones parafiscales. Los Ponentes en la Cámara de Representantes pensaron que todavía puedan existir departamentos que no hayan cumplido con el objetivo de la Ley 23 de 1986 "por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural y se establece su destinación" y todavía están cubriendo con la estampilla la financiación de la Electrificación Rural, hemos preferido dejar en el artículo de la nueva ley este objetivo inicial, pero estamos desde la ley facultando a las Asambleas Departamentales para que cuando lo consideren conveniente puedan modificar este objetivo, cambiando la Estampilla Pro Electrificación Rural por la estampilla **Pro Seguridad Alimentaria y de Desarrollo Rural del Departamento**. Con este nuevo objetivo de la ley aparece un nuevo plazo que vencerá dentro de veinte años. El nuevo ordenamiento jurídico existente en el país nos autoriza para modificar en su totalidad el texto de la ley y sea una nueva la que integre el articulado.

El agobiado sector rural está exigiendo soluciones de verdad y que sean más perdurables en el tiempo, es decir aquellas que, gracias a su factibilidad y realismo, puedan efectivamente ser llevadas a la práctica, por más adversas que sean las actuales condiciones de los productores rurales y del Estado.

Por más deseados y atractivos que sean, de poco sirve seguirles afirmando a los agricultores que sus dificultades deberán ser resueltas por el Estado a través de créditos abundantes y baratos, de la adquisición, refinanciación o condonación de sus deudas, de la concesión de subsidios internos, del aumento del valor del

dólar, de la reducción de los impuestos y de los peajes, de la protección contra la importación de alimentos, etc., y que además nuestros Gobiernos deberán exigir la eliminación de las barreras externas y de los subsidios con los cuales los países ricos protegen a sus agricultores.

Los bajísimos rendimientos por unidad de tierra y de animal, causados muchísimo más por la falta de conocimientos adecuados que de políticas agrícolas generosas, que son el claro reflejo de la ocurrencia de errores, a veces primarios, propios del proceso productivo. Para corregir muchos de ellos se requiere entre otros adoptar, en forma correcta y gradualizada, tecnologías sencillas que requieren mucho más de conocimientos adecuados que de créditos abundantes, porque dependen mucho más de “cómo hacer” que de “con qué hacer”.

Sólo nos queda el camino realista de corregir nuestras propias ineficiencias; si lo hacemos, nos volveremos menos dependientes de los inexistentes subsidios internos y menos vulnerables a los excesivos subsidios externos.

La finca diversificada puede ser la “agencia de desarrollo” de la familia rural (seguridad alimentaria del productor). La falta de diversificación productiva la que además de volver a los agricultores muy dependientes del crédito, los expone a innecesarios riesgos y vulnerabilidades de clima, enfermedades y mercado. Para diversificar la producción agropecuaria se requiere mucho más de **capacitación** que de complejos mecanismos de intervención estatal.

La falta de un verdadero proceso asociativo no ha permitido lograr economías de escala, reducir costos, incorporar valor a las cosechas, comprar y vender con menor intermediación que es el camino más realista cuando el Gobierno no está en condiciones de otorgar subsidios.

En la construcción de la agricultura del mundo globalizado se exige la acción decidida de un Estado que tenga como principal objetivo estratégico desarrollar las potencialidades que están latentes en cada ciudadano del campo, en cada hogar rural, finca, comunidad escuela básica rural, agencia de extensión, estación experimental, alcaldía, escuela agrotécnica y facultad de ciencias agrarias.

Las facultades que otorgase el honorable Senado de la República a aquellos departamentos que hayan cumplido el objeto de la “Ley 23 del 24 de enero de 1986” o necesiten modificar la destinación de este recaudo, garantizarán por primera vez en la historia del país, aunque exiguos, recursos permanentes con destinación específica para dar continuidad a la cofinanciación y acompañamiento de los diferentes programas y políticas enunciadas de lo anterior. Así mismo se podrán desarrollar proyectos de telefonía rural, desarrollo de sistemas de información sobre el uso actual y potencial del suelo para la producción y comercialización, planificación y estado de necesidades básicas insatisfechas.

Se contará con recursos para desarrollar una verdadera política de Seguridad Alimentaria, siendo esta la mayor fortaleza de los países desarrollados, que a través de una estructura asociada para la producción y la transferencia de tecnología, permita aumentar considerablemente la pavorosa cifra del 27%, que hoy nos muestra cómo en los últimos 20 años pasamos de ser un país autosuficiente en la producción de alimentos, a ser prácticamente dependientes de su importación. El departamento del Valle del Cauca, por ejemplo, produce solo el 18% de los alimentos que

consume en el mismo año, siendo el más dependiente del país y peor aún es que nuestros campesinos ya no produzcan en sus fincas gran parte de sus alimentos con excedentes como lo hacían en otrora, esto sin tener en cuenta, la participación del sector dentro del P.I.B. que pasó del 22.3% en 1991 a menos del 10% en el 2001.

También estos recursos podrán hacer parte de los denominados fondos de reactivación agropecuaria “Fondear” los cuales fueron aprobados por las Asambleas Departamentales con el fin de reconvertir a los productores agropecuarios en sujetos de crédito, pero que hoy se encuentran sin presupuesto alguno.

Es por esto honorables Senadores, que el sector primario de la economía y mayor generador de empleo productivo permanente, en un país de un enorme potencial agropecuario, con todas las ventajas comparativas y en una economía globalizada, merece esta oportunidad solicito muy respetuosamente se le dé segundo debate.

Las Asambleas Departamentales tienen la facultad constitucional, de reglamentar el uso de las estampillas, previa autorización legal del Congreso de la República que es competente para conferir estas atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales, como lo dispone el numeral 5 del artículo 150 de la Constitución. El proyecto tiene la virtud de estimular la participación institucional comunitaria de la Nación lo cual genera el fortalecimiento del sentimiento de solidaridad de sus habitantes.

En atención a los comentarios antes transcritos me permito presentar el siguiente

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 CAMARA DE 1999

por la cual se modifica la Ley 23 de enero de 1986.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízanse a las Asambleas Departamentales, por el término de 20 años para disponer la emisión de la “Estampilla Pro Electrificación Rural” como recurso para contribuir a la financiación de esta obra en todo el país.

Parágrafo. Las Asambleas Departamentales quedan facultadas para modificar la “Estampilla Pro Electrificación Rural” de que trata este artículo, por la “**Estampilla Pro Seguridad Alimentaria y de Desarrollo Rural de los Departamentos**”.

Artículo 2°. El valor anual de la emisión de la Estampilla cuya creación se autoriza en el Artículo primero de la presente ley será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto del respectivo departamento.

Artículo 3°. Las Asambleas Departamentales determinarán las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla.

Parágrafo. Las Asambleas dispondrán que la ejecución del programa mediante el cual se lleve a cabo la seguridad alimentaria y el desarrollo rural de los departamentos será adelantado por las Secretarías de Agricultura del respectivo departamento.

Artículo 4°. Facúltase a los Concejos Municipales y Distritales para que previa autorización de sus Asambleas Departamentales hagan obligatorio el uso de la estampilla de que trata el artículo primero de la presente ley.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a la que se refiere esta ley queda bajo la responsabilidad de los

funcionarios departamentales y municipales que intervengan el acto.

Parágrafo. Las Asambleas Departamentales con respecto a sus ordenanzas y lo correspondiente a los actos y acuerdos que expidan los concejos municipales y distritales deberán ser comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 6°. La totalidad del producto de la estampilla de que trata la presente ley se destinará a la financiación exclusiva de la electrificación rural o a la seguridad alimentaria y de desarrollo rural de los departamentos.

Artículo 7°. La fiscalización de los recursos provenientes de la presente ley corre a cargo de las contralorías departamentales.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga la Ley 23 del 24 de enero de 1986 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Dese Segundo Debate teniendo en cuenta el pliego modificatorio aquí propuesto, al Proyecto de ley número 024 Cámara de 1999, 171 Senado de 1999, “por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986”.

La Senadora Ponente,

Piedad Zuccardi.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2001

En la fecha se recibió en esta comisión ponencia, pliego de modificaciones y texto definitivo para segundo debate del Proyecto de ley número 024 de 1999 Cámara, 171 de 1999 Senado “por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986”.

El proyecto se presentó en seis (6) folios útiles y consta de ocho (8) artículos.

El Secretario Comisión Tercera (E.),

Luis Miguel Padilla Bula,
Senado de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 214 DE 2001 SENADO
por medio de la cual se modifica la Ley 211 de 1995 y se crea el Colegio Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales y se dictan otras disposiciones.

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Honorable Senado de la República

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley de la referencia.

Desde el primer momento —ponencia para primer debate— expresé que es necesario darle la importancia que se merecen a las disciplinas agronómicas y forestales, con el fin de realizar un

uso eficiente y equilibrado de los recursos naturales, en favor de la economía nacional.

El ejercicio de las profesiones agronómicas y forestales ha sido sucesivamente reglamentado por la Ley 20 de 1971 y su Decreto Reglamentario 618 de 1981, y por la Ley 211 de 1995 y su Decreto Reglamentario 2355 de 1996, lo que conlleva, desde luego, a su reconocimiento legal con las denominaciones incluidas en la ley que son: Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agrícola, Agrología y Agronomía.

En las leyes y decretos mencionados se establecen los requisitos para el ejercicio del conjunto de las profesiones, pero no se definen los campos técnicos específicos para cada una de las disciplinas, de tal forma que se optimice el ejercicio profesional desde el punto de vista de la aplicación de las áreas para las cuales han sido formados por las instituciones educativas superiores.

En el artículo 6° de la Ley 211 de 1995 se creó el Consejo Nacional Profesional de Profesiones Agronómicas y Forestales, empero la composición tan compleja del Consejo impidió la realización de reuniones entre sus miembros y por lo tanto nunca funcionó. Que ello es así lo demuestra que el señor Ministro de Agricultura en dos oportunidades convocó a los miembros del Consejo, siendo imposible que sesionaran, por la enorme dificultad de congregarlos, dada la heterogeneidad de su estructura, lo repito.

Súmese a lo anterior las reacciones del cuerpo de ingenieros ante la expedición del **Decreto 792 de 2001** “por el cual se establecen los estándares de calidad en programas académicos de pregrado en ingenierías”.

Entonces, la necesidad de modificar la Ley 211 de 1995 es inaplazable, de manera que sus mandatos sean efectivamente cumplidos y que el ente que se cree, con funciones reguladoras de dichas disciplinas articule y apoye la formulación de programas académicos formativos, de acuerdo con la necesidades de cada una de las disciplinas incluidas como agronómicas y forestales, haciendo claridad sobre la definición de áreas de su competencia, de acuerdo con los programas correspondientes a su formación y los estándares sustentados ante las entidades de acreditación y registro.

Ahora bien, la Comisión Quinta Constitucional del honorable Senado de la República no encontró reparos de fondo al proyecto de ley, excepto que aprobó suprimir la palabra “exclusivo” contenida en los artículos 3°, 5°, literales c) y h), 6° y 9°.

Por manera que la modificación legislativa propuesta permitirá que las diferentes disciplinas agronómicas y forestales dispongan del necesario mecanismo para reglamentar su ejercicio, en el marco de la Ley 211 de 1995, dentro del marco del principio de igualdad ante la Constitución y la ley.

Con base en los criterios anteriormente expuestos y las modificaciones aprobadas por la Comisión Quinta Constitucional, respetuosamente **propongo** a la Plenaria del Senado:

Dar Segundo Debate al Proyecto de Ley 214 de 2001 Senado, “por medio de la cual se modifica la Ley 211 de 1995 y se crea el Colegio Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales y se dictan otras disposiciones”.

Con toda atención,

El Senador de la República,

William Montes Medina.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 214 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 211 de 1995 y se crea el Colegio Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 211 de 1995 quedará así: *Requisitos para el ejercicio de las Profesiones Agronómicas y Forestales.* Para ejercer las Profesiones Agronómicas y Forestales, se requiere acreditar su formación e idoneidad profesional, mediante la presentación del respectivo título reconocido conforme a la ley y obtener matrícula profesional expedida por el **Colegio** Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales, el cual se crea en la presente ley.

Artículo 2°. El parágrafo del artículo 3° de la Ley 211 de 1995 quedará así: Mientras se crea el **Colegio** Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales, las matrículas profesionales de los Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrícolas, Agrólogos y Agrónomos, serán expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 211 de 1995 quedará así: *Licitación.* Los procedimientos para presentar propuestas a entidades públicas sobre asuntos de competencia de Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrícolas, Agrólogos y Agrónomos de acuerdo con la presente ley se sujetará a lo establecido en la legislación vigente sobre contratación administrativa en el país y en concordancia con la especialidad o áreas de desempeño de cada una de las profesiones citadas.

Artículo 4°. El artículo 6° de la Ley 211 de 1995 quedará así: *Del Colegio Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales.* Créase el Colegio Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales, como órgano encargado del control y vigilancia de las siguientes carreras: Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agrícola, Agrología y Agronomía.

Parágrafo. El Colegio Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales, estará integrado por Personas Naturales y Jurídicas de todas las Profesiones Agronómicas y Forestales, legalmente reconocidas.

Artículo 5°. El artículo 7° de la Ley 211 de 1995 quedará así: El Colegio Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales con sede en la ciudad de Bogotá, D. C. tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar su propio reglamento;
- b) Registrar, controlar y expedir las matrículas profesionales de las Profesiones Agronómicas y Forestales;
- c) Definir las áreas de desempeño de cada una de las profesiones agronómicas y forestales, de acuerdo con la definición dada en el artículo 9° de la presente ley.
- d) Promover la actualización, capacitación, investigación y calidad académica en las áreas de las Profesiones Agronómicas y Forestales y participar como órgano consultivo de la autoridad competente en los procesos de acreditación de los programas curriculares de las profesiones agronómicas y forestales;

e) Asesorar a las personas naturales o jurídicas, a las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones Agronómicas y Forestales cuando así lo soliciten;

f) Fomentar el ejercicio de las Profesiones Agronómicas y Forestales dentro de los postulados de la ética profesional;

g) Sancionar con multa, suspensión o cancelación de la matrícula profesional a los profesionales de las áreas Agronómicas y Forestales por las faltas a la ética profesional en el desempeño de sus actividades, de acuerdo con la gravedad de la falta, y con el procedimiento establecido en el Código de Ética Profesional;

h) Velar por que todo el que trabaje en el campo de las Profesiones Agronómicas y Forestales cumpla con los requisitos enumerados en la presente ley, de acuerdo con su especificidad y áreas de competencia.

Se adicionan los siguientes párrafos al artículo 5°:

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley se entiende como áreas de competencia de las diferentes profesiones Agronómicas y Forestales, las que tipifican o caracterizan de manera particular el campo de cada una de las profesiones, de acuerdo con el currículo y la formación impartida para cada una de las profesiones.

Parágrafo 2°. Para efectos de la definición de áreas de desempeño exclusivo de cada una de las profesiones agronómicas y forestales, las profesiones acreditarán su perfil profesional y ocupacional de acuerdo con los documentos oficiales inscritos para la obtención de los respectivos registros ante el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, o la entidad competente que haga sus veces.

Parágrafo 3°. El Colegio Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales, reglamentará el ejercicio de cada una de dichas profesiones, en un plazo de 12 meses luego de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. El artículo 8° de la Ley 211 de 1995 quedará así: *De los Colegios Profesionales Nacionales de cada una de las diferentes Profesiones Agronómicas y Forestales.* Las diferentes profesiones Agronómicas y Forestales podrán organizarse en Colegios Profesionales Nacionales de su respectiva profesión, los cuales cumplirán las mismas funciones del Colegio Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales, en lo referente a la especificidad de cada profesión y de sus áreas de desempeño.

Artículo 7°. *De la administración:* Son órganos administrativos del Colegio Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales los siguientes:

- a) Asamblea General constituida por:
 - Las personas naturales que obren a nombre propio y unitariamente.
 - El representante legal o su delegado de cada una de las personas jurídicas que sean miembros del Colegio Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales, quien tendrá derechos unitarios;
- b) Junta Directiva constituida por:
 - Presidente
 - Vicepresidente
 - Secretario
 - 2 vocales

Todos con sus respectivos suplentes.

Parágrafo. En la Junta Directiva deberán estar representadas cada una de las profesiones agronómicas y forestales.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8°. El artículo 9° de la Ley 211 de 1995 quedará así: *Organos Asesores*. Las Asociaciones, Sociedades Profesionales y Gremiales de Profesiones Agronómicas y Forestales que oficialmente funcionan en el país, serán órganos asesores del Colegio Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales.

Artículo 9°. El artículo 10 de la Ley 211 de 1995 quedará así: *Organos Consultivos*. El Colegio Profesional Nacional y los Colegios de las diferentes Profesiones que oficialmente funcionan en el país, serán órganos consultivos del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en sus respectivas áreas de competencia.

Artículo Transitorio I. Para efectos de la presente ley las agremiaciones de las profesiones agronómicas y forestales, que tengan la mayor representatividad de los profesionales de las diferentes disciplinas a nivel nacional coordinarán la organización del Colegio Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales, en un plazo 12 meses.

Artículo 10. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 214 DE 2001 SENADO

Aprobado en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente, por medio de la cual se modifica la Ley 211 de 1995 y se crea el Colegio Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA.

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 211 de 1995 quedará así:

Requisitos para el ejercicio de las Profesiones Agronómicas y Forestales. Para ejercer las Profesiones Agronómicas y Forestales, se requiere acreditar su formación e idoneidad profesional, mediante la presentación del respectivo título reconocido conforme a la ley y obtener matrícula profesional expedida por el Colegio Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales, el cual se crea en la presente ley.

Artículo 2°. El parágrafo del artículo 3° de la Ley 211 de 1995 quedará así: Mientras se crea el Colegio Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales, las matrículas profesionales de los Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrícolas, Agrólogos y Agrónomos, serán expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 211 de 1995 quedará así: *Licitación*. Los procedimientos para presentar propuestas a entidades públicas sobre asuntos de competencia de Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrícolas, Agrólogos y Agrónomos de acuerdo con la presente ley se sujetará a lo establecido en la legislación vigente sobre contratación administrativa en el país y en concordancia con la especialidad o áreas de desempeño de cada una de las profesiones citadas.

Artículo 4°. El artículo 6° de la Ley 211 de 1995 quedará así: *Del Colegio Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas*

y *Forestales*. Créase el Colegio Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales, como órgano encargado del control y vigilancia de las siguientes carreras: Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Agrología y Agronomía.

Parágrafo. El Colegio Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales, estará integrado por personas naturales y jurídicas de todas las profesiones agronómicas y forestales, legalmente reconocidas.

Artículo 5°. El artículo 7° de la Ley 211 de 1995 quedará así: El Colegio Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales, con sede en la ciudad de Bogotá, D. C., tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar su propio reglamento;
- b) Registrar, controlar y expedir las matrículas profesionales de las Profesiones Agronómicas y Forestales;
- c) Definir las áreas de desempeño de cada una de las profesiones agronómicas y Forestales;
- d) Promover la actualización, capacitación, investigación y calidad académica en las áreas de las Profesiones Agronómicas y Forestales y participar como órgano consultivo de la autoridad competente en los procesos de acreditación de los programas curriculares de las profesiones agronómicas y forestales;
- e) Asesorar a las personas naturales o jurídicas y a las entidades públicas o privadas que ejerzan funciones Agronómicas y Forestales, cuando así lo soliciten;
- f) Fomentar el ejercicio de las Profesiones Agronómicas y Forestales dentro de los postulados de la ética profesional;
- g) Sancionar con multa, suspensión o cancelación de la matrícula profesional a los profesionales de las áreas Agronómicas y Forestales por las faltas a la ética profesional en el desempeño de sus actividades, de acuerdo con la gravedad de la falta, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Ética Profesional;
- h) Velar por que todo el que trabaje en el campo de las Profesiones Agronómicas y Forestales cumpla con los requisitos enumerados en la presente ley, de acuerdo con su especificidad y áreas de competencia.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley, se entiende como áreas de competencia de las diferentes profesiones Agronómicas y Forestales, las que tipifican o caracterizan de manera particular el campo de cada una de las profesiones, de acuerdo con el currículo y la formación impartida para cada una de las profesiones.

Parágrafo 2°. Para efectos de la definición de áreas de desempeño de cada una de las profesiones agronómicas y forestales, las profesiones acreditarán su perfil profesional y ocupacional de acuerdo con los documentos oficiales inscritos para la obtención de los respectivos registros ante el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, o la entidad competente que haga sus veces.

Parágrafo 3°. El Colegio Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales, reglamentará el ejercicio de cada una de dichas profesiones, en un plazo de 12 meses luego de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. El artículo 8° de la Ley 211 de 1995 quedará así: De los Colegios Profesionales Nacionales de cada una de las diferentes Profesiones Agronómicas y Forestales. Las diferentes profesiones Agronómicas y Forestales podrán organizarse en

Colegios Profesionales Nacionales de su respectiva profesión, los cuales cumplirán las mismas funciones del Colegio Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales, en lo referente a la especificidad de cada profesión y de sus áreas de desempeño.

Artículo 7°. *De la administración.* Son órganos administrativos del Colegio Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales los siguientes:

a) La Asamblea General, constituida por:

- Las personas naturales que obren a nombre propio y unilateralmente;

- El representante legal o su delegado de cada una de las personas jurídicas que sean miembros del Colegio Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales, quien tendrá derechos unitarios;

b) La Junta Directiva, integrada por:

- Presidente
- Vicepresidente
- Secretario
- 2 vocales

Todos con sus respectivos suplentes.

Parágrafo: En la Junta Directiva deberán estar representadas cada una de las profesiones agronómicas y forestales.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8°. El artículo 9° de la Ley 211 de 1995 quedará así: *Organos Asesores.* Las Asociaciones, Sociedades Profesionales y Gremiales de Profesiones Agronómicas y Forestales que oficialmente funcionan en el país, serán órganos asesores del Colegio Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales.

Artículo 9°. El artículo 10 de la Ley 211 de 1995 quedará así: *Organos consultivos.* El Colegio Profesional Nacional y los Colegios de las diferentes Profesiones que oficialmente funcionen en el país serán órganos consultivos del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en sus respectivas áreas de competencia.

Artículo transitorio I Para efectos de la presente ley, las agremiaciones de las profesiones agronómicas y forestales, que tengan la mayor representatividad de los profesionales de las diferentes disciplinas del nivel nacional coordinarán la organización del Colegio Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales, en un plazo de doce (12) meses.

Artículo 10. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue aprobado en primer debate por unanimidad en la sesión del día miércoles trece (13) de junio de dos mil uno (2001).

El Presidente,

Roberto Pérez Santos.

El Vicepresidente,

Jorge Hernando Pedraza G.

El Secretario General,

Octavio García Guerrero.

PONENCIA Y TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 1999 CAMARA, 297 DE 2000 SENADO

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Francisco de Paula Santander y Universidad de Pamplona y se dictan otras disposiciones.

Señores:

PRESIDENTE Y HONORABLES SENADORES

Senado de la República.

Me complace rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley en referencia, de conformidad con el encargo que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de esta Corporación y al respecto me permito precisar las siguientes consideraciones:

Corresponde al Congreso de la República, de conformidad con el numeral 5 del artículo 150 de la Constitución Nacional, conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales. Es cierto que las Asambleas pueden expedir autorizaciones para la emisión de Estampillas Pro Desarrollo Departamental, pero esta facultad está limitada a una cuantía que no supere la cuarta parte del presupuesto Departamental. Es claro, entonces, que en este caso se requiere la autorización legal no sólo porque el monto de la financiación supere ese límite, sino también porque los fines son de mayor cobertura (artículo 170 Decretoley 1222 de 1986).

La educación en Colombia requiere cada día mayor atención, no solo para su financiación sino también para ampliar su cobertura y mejorar su calidad. Desde esta perspectiva su ubicación en cualquier plan de desarrollo es obligatorio. En el caso colombiano el plan de desarrollo del actual Gobierno invoca como factor de paz el acceso a la educación en general, para reducir los factores de violencia, promover en todos los niveles una educación de calidad, mejorando la gestión educativa para que ella trascienda los límites de las instituciones.

Las universidades públicas en Colombia tienen dos fuentes de recursos:

Una que es la menos importante, proviene de las propias instituciones a través del cobro de matrículas, derechos académicos y ventas de bienes y servicios; y la otra, que es la principal, proviene de los aportes de la Nación y de las Entidades Territoriales, en el caso de las Universidades del mismo nivel.

Respecto a los aportes del presupuesto Nacional observamos que lo asignado ha crecido como un porcentaje del PIB, destinado especialmente para garantizar su funcionamiento. Además, la Ley de Educación Superior en su artículo 86 exige mantener el aporte nacional realizado en el año 1993 a precios constantes. Los aportes cubren fundamentalmente necesidades del gasto ya comprometido más que en el desempeño eficiente de las instituciones.

Por mandato constitucional el Estado está obligado a facilitar los mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la Educación Superior. Es claro que los aportes de la Nación y de las entidades territoriales, en este caso, es insuficiente y están dirigidos especialmente a financiar gastos ya comprometidos, por lo tanto no alcanzan para cubrir los requerimientos de la Universidad Francisco de Paula Santander y de la Universidad de Pamplona, en cuanto a su desarrollo cualitativo (investigación, capacitación y formación de docentes) y cuantitativo (laboratorios, planta física, materiales y equipos), generando un déficit acumulado que se traduce en limitaciones de la calidad y

cantidad de la formación ofrecida, en deficiente servicio a la comunidad, y en fin, freno al desarrollo cultural, étnico, científico y político de una zona estratégica del país, por ser limítrofe con Venezuela y por los graves problemas sociales y de orden público que las afectan. Dadas las circunstancias de dificultad en las finanzas públicas actuales del país que no permiten satisfacer la demanda de recursos de la universidad pública, es clara la necesidad de buscarle alternativas de financiamiento como la propuesta en este proyecto de ley a través de la emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de las Universidades mencionadas.

La suma que se propone recaudar equivalente a cien mil millones de pesos, a precios constantes de 1999, sería suficiente para atender los requerimientos de las dos universidades. La distribución proporcional de esta suma obedece a un factor eminentemente regional y cuyo objetivo es garantizar una distribución equitativa a las dos universidades, de acuerdo con sus respectivas sedes en las ciudades de Cúcuta y Ocaña. En consecuencia, no se puede interpretar esta distribución como una intromisión o desconocimiento de la autonomía universitaria.

Finalmente vale la pena observar que la experiencia colombiana ha demostrado que la Estampilla Pro Universidad es un efectivo mecanismo de financiación y una palanca para el desarrollo de las universidades en diferentes regiones del país. En consecuencia no sería justo ni equitativo negar esta posibilidad a las Universidades Francisco de Paula Santander y de Pamplona, pues ello implicaría una violación al **derecho a la igualdad** consagrado en nuestra norma constitucional.

Por lo tanto, señor Presidente, acogemos en su integridad el texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera del honorable Senado y proponemos:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 133 de 1999 Cámara, 297 de 2000 Senado, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Francisco de Paula Santander y Universidad de Pamplona y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Luis Mariano Murgas Arzuaga,
Senador de la República.,

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 133 DE 1999 CAMARA, 297 DE 2000 SENADO**
aprobado en la Comisión Tercera del Senado, el día 13 de diciembre de 2000, por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Francisco de Paula Santander y Universidad de Pamplona y se dictan otras disposiciones,

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Norte de Santander para que ordene la emisión de la estampilla Pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Francisco de Paula Santander y Universidad de Pamplona, hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000), a precios constantes de 1999.

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Norte de Santander para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la Estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar

en el departamento, en sus municipios, y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en Norte de Santander. La ordenanza que expida la Asamblea de Norte de Santander en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Educación Nacional, Hacienda y Crédito Público. En ningún caso la tarifa no puede exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 3°. Facúltase a los Concejos Municipales del Departamento de Norte de Santander para que previa autorización de la Asamblea Departamental hagan obligatorio el uso de la Estampilla que por esta ley se autoriza con destino a las Universidades Francisco de Paula Santander, sedes de Cúcuta y Ocaña y a la Universidad de Pamplona.

Artículo 4°. El recaudo de la estampilla se destinará así: un treinta por ciento (30%) para la Universidad de Pamplona y el setenta por ciento (70%) restante para la Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS), los cuales serán distribuidos de la siguiente manera: un cuarenta por ciento (40%) para la Universidad Francisco de Paula Santander seccional Cúcuta y el otro treinta por ciento (30%) para la Universidad Francisco de Paula Santander seccional Ocaña.

Artículo 5°. Autorízase a la Administración del departamento de Norte de Santander para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades que se deban realizar en el departamento, en sus municipios y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en Norte de Santander.

Parágrafo. Los recursos recaudados se girarán directamente a las Universidades en los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios que intervengan en los actos y operaciones determinados por la ordenanza que para tales efectos expida la Asamblea Departamental de Norte de Santander.

Artículo 7°. El control del recaudo, el traslado de los recursos a las universidades y seccionales y a la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Norte de Santander y de las respectivas contralorías municipales.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Luis Mariano Murgas Arzuaga,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2001.

En la fecha se recibió en esta Comisión ponencia y texto definitivo para segundo debate al Proyecto de ley número 133 de 1999 Cámara, 297 de 2000 Senado, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Francisco de Paula Santander y Universidad de Pamplona y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto se presentó en cinco (5) folios útiles y consta de ocho (8) artículos.

Luis Miguel Padilla Bula,
Secretario Comisión Tercera (E.),
Senado de la República.

MODIFICACIONES Y TEXTOS DEFINITIVOS

MODIFICACIONES REALIZADAS POR LA SUBCOMISION Y TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY 005 SENADO DE 2000

por la cual se modifica el Régimen de Concesiones de Combustibles en las Zonas de Frontera, se define la política de precios de turbocombustibles y se establecen otras disposiciones en materia tributaria para combustibles.

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2001

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Senado de la República

Ciudad.

Respetado Senador:

Por designación que nos hizo la Plenaria del Senado el día 13 de junio del presente año, a continuación presentamos la lista de las modificaciones realizadas por la Subcomisión, así como el texto definitivo al Proyecto de ley 005 Senado 2000, por el cual se modifica el Régimen de Concesiones de Combustibles en las Zonas de Frontera, se define la política de precios de turbocombustibles y se establecen otras disposiciones en materia tributaria para combustibles.

Cordialmente,

La Subcomisión,

Hugo Serrano Gómez, Gabriel Zapata Correa, Salomón Náder Náder, Alfonso Mattos Barrero, Luis Mariano Murgas Arzuaga, Camilo Sánchez Orteaga, Samuel Moreno Rojas, Amylkar Acosta Medina, Juan Fernando Cristo, Carlos Celis.

Lista de modificaciones:

Artículo 1°. Se modificaron los incisos 2 y 3, y se agregó el párrafo 5. El texto completo del primer artículo es el siguiente:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, de la siguiente manera:

“Artículo 19. En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, previo visto bueno del Ministerio de Minas y Energía, Ecopetrol tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

En desarrollo de esta función, Ecopetrol se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustibles del país vecino o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. El volumen máximo a distribuir por parte de Ecopetrol en cada municipio, será el establecido por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME). Ecopetrol podrá ceder o contratar, total o parcialmente, con los distribuidores mayoristas reconocidos y registrados como tales por el Ministerio de Minas y Energía o con terceros previamente aprobados y registrados por el Ministerio de Minas y Energía la importación, transporte, distribución o venta de los combustibles. La operación de Ecopetrol se hará en forma rentable y que garantice la recuperación de los costos en que incurra.

Los contratos de transporte de combustibles que celebre Ecopetrol con distribuidores mayoristas, con distribuidores minoristas, o con terceros registrados y autorizados para tales

efectos por el Ministerio de Minas y Energía deberán establecer de manera expresa la obligación de los distribuidores y los terceros de entregar el combustible directamente en cada estación de servicio o en las instalaciones de los grandes consumidores ubicados en las zonas de frontera, atendiendo los cupos asignados a los mismos por la autoridad competente.

Los combustibles líquidos derivados del petróleo distribuidos por Ecopetrol en las zonas de frontera, directamente o a través de las cesiones o contrataciones que trata el inciso segundo de este artículo, estarán exentos de los impuestos de arancel, Iva e impuesto global.

Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se entiende prohibida la celebración, ejecución y desarrollo de contratos de concesión para la distribución de combustibles en zonas de frontera y/o unidades especiales de desarrollo fronterizo, con terceros distintos a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

Parágrafo 2°. Derógase el artículo 100 de la Ley 488 de 1998.

Parágrafo 3°. Los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley deberán ajustarse a lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 4°. Derógase el artículo 86 de la Ley 633 de 2000.

Parágrafo 5°. Prohíbese la producción, importación, comercialización, distribución, venta y consumo de la gasolina automotor con plomo en el territorio nacional, exceptuando la zona atendida actualmente por la refinería de Orito-Putumayo, previa, reglamentación que hará el Gobierno.

Artículo 2°. Se modificó la redacción contenida dentro del texto del párrafo 1°, quedando así:

Artículo 2°. Modifícase el párrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 de la siguiente manera:

“Parágrafo 1°. Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2, electrocombustible o cualquier desfilado medio y/o aceites vinculantes que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en zonas no interconectadas, el turbocombustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos del impuesto global. Para el control de esta operación se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.

Igualmente, para todos los efectos de la presente ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.”

Artículo 3°. Se modificó la redacción contenida dentro del texto del párrafo único de este artículo. El artículo completo queda así:

Artículo 3°. Adiciónase el artículo 118 de la Ley 488 de 1998 con el siguiente párrafo:

“Párrafo. Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en zonas no interconectadas, el turbocombustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos de sobretasa. Para el control de esta operación se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.

Igualmente, para todos los efectos de la presente ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.”

Artículo 4°. Se elimina este artículo.

Artículo 5°. Queda como artículo 4°. Se modifican los párrafos 2° y 3°. El contenido del artículo queda así:

Artículo 4°. El inciso 1° del artículo 124 de la Ley 488 de 1998 quedará así:

“*Artículo 124. Declaración y pago.* Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizados operaciones gravadas”.

Artículo 6°. Queda como artículo 5°. No se modifica.

Artículo 7°. Queda como artículo 6°. Se cambia la redacción del segundo párrafo. El artículo completo queda así:

Artículo 6°. Modificase el inciso primero y el párrafo del artículo 59 de la Ley 223 de 1995 de la siguiente manera:

“*Artículo 59. Base gravable y tarifa.* El impuesto global a la gasolina regular se liquidará y pagará a razón de quinientos tres pesos con sesenta y dos centavos (\$503.62) por galón. El del ACPM se liquidará y pagará a razón de trescientos treinta y tres pesos con setenta y nueve centavos (\$333.79) por galón. El de la gasolina extra se liquidará y pagará a razón de quinientos setenta y nueve pesos con diecisiete centavos (\$579.17) por galón,

Parágrafo. Los valores absolutos expresados en moneda nacional incluidos en el presente artículo son pesos constantes de 2001 y se reajustarán el 1° de marzo de cada año, de conformidad con la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el año correspondiente en el que se hace el ajuste”.

Artículo 8°. Queda como artículo 7°. Se modifica el contenido del párrafo 1°, cambiando el texto “sanción por no extemporaneidad” por “sanción por extemporaneidad”, eliminando el error que existía. El artículo completo queda así:

Artículo 7°. El artículo 129 de la Ley 488 de 1998, quedará de la siguiente manera:

“**Artículo 129. Competencia para administrar la sobretasa nacional.** Las sobretasas a que se refiere el artículo 128 de la presente ley serán administradas por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, en la fiscalización, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el previsto en el mismo ordenamiento jurídico mencionado, excepto la sanción por no declarar, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Parágrafo 1°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. La Sanción por no declarar prevista en este artículo aplicará igualmente para los obligados a declarar ante las entidades territoriales por concepto de sobretasa a la gasolina. En este caso la competencia corresponderá a la entidad territorial respectiva”.

Artículo 9°. Queda como artículo 8°. No se realizan cambios.

Artículo 10. Queda como artículo 9°. No se modifica

Artículo 11. Queda como artículo 10. Se modifica la definición de los términos *lp* y *Ti*. El artículo queda de la siguiente manera:

Artículo 10. Fórmula para determinar los componentes de la estructura de precios de la gasolina de aviación Jet A1. El precio de venta de la gasolina de aviación Jet A1 al distribuidor mayorista será el resultado de la suma del ingreso al productor, los cargos por concepto de transporte a través del sistema de poliductos de Ecopetrol y el Iva, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$PMV = lp + Ti + Iva$$

Donde:

PMV: Es el precio de venta de la gasolina de aviación Jet A1 al distribuidor mayorista.

lp: Es el ingreso al productor tal y como se define en el artículo 11 de la presente ley.

Ti: Es el valor del transporte a través del sistema de poliductos, tal y como se define en el artículo 12 de la presente Ley.

Iva: Es el impuesto al valor agregado sobre el ingreso al productor.

Artículo 12. Queda como artículo 11. Se modifica la definición de ingreso al productor y el contenido del parágrafo 1°. El artículo queda de la siguiente manera:

Artículo 11. *Ingreso al productor.* El ingreso al productor de gasolina de aviación Jet A1 es el precio de venta en puerta de refinería (lp), entendiéndose como el precio FOB Cartagena, equivalente al Índice Platt's US Golf Coast Wb (Low) de las cotizaciones del Índice Jet 54 USGC, tomando el promedio de los precios de referencia de los días 1° a 25 del mes inmediatamente anterior al mes en que entra en vigencia el nuevo precio. Ecopetrol lo publicará en su página Web de Internet, el primer día calendario de cada mes. Este ingreso al productor así definido, será igual para la venta en puerta de refinería tanto en Cartagena como en Barrancabermeja.

Parágrafo 1°. El precio determinado en este artículo es un valor máximo, pero Ecopetrol previo concepto favorable del Ministerio de Minas y Energía, podrá otorgar descuentos sobre la base del principio de no discriminación, con el fin de promover una política de competitividad aeroportuaria respecto de otros aeropuertos del área y del Golfo de Méjico (USCG).

Parágrafo 2°. El ingreso al productor en puerta de refinería es único y no se establecerán diferencias de precio según modo de transporte.

Artículo 13. Queda como artículo 12. Se modifica el texto del artículo y del parágrafo 1° y se elimina el parágrafo 2°, así:

Artículo 12. El Gobierno por conducto del Ministerio de Minas y Energía reglamentará las tarifas en pesos por kilómetro/galón por concepto de transporte a través del sistema de poliductos.

Parágrafo. Suprímase el cálculo de la tarifa en forma de estampilla por concepto de transporte, aplicable exclusivamente a la gasolina de aviación Jet A1.

Artículo 14. Queda como artículo 13. Se modifica el contenido del artículo, quedando de la siguiente manera:

Artículo 13. El sistema de transporte por poliductos de propiedad de Ecopetrol se declara de acceso abierto a terceros. Igualmente se integran al sistema de transporte los poliductos Pozos Colorados – Galán y Buenaventura – Yumbo, los cuales también se declaran de acceso abierto.

Ecopetrol garantizará el acceso a terceros al transporte de productos por el sistema de poliductos con base en el principio de no discriminación.

El Gobierno reglamentará lo dispuesto en este artículo.

Artículo 14. Se agrega este artículo con el siguiente texto:

Artículo 14. Para grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, el ingreso al productor (lp) al cual vende Ecopetrol, será como mínimo el mismo precio de exportación del mismo.

Artículo 15. Se modifica eliminando la expresión de cambio en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, quedando de la siguiente manera:

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, modifica el artículo 19 de la Ley 191 de 1995; modifica el parágrafo del artículo 58 de la Ley 223

de 1995; modifica el primer inciso y el parágrafo del artículo 59 de la Ley 223 de 1995, adiciona el artículo 118 de la Ley 488 de 1998; modifica el inciso 1° del artículo 124 y el artículo 129 de la Ley 488 de 1998; y deroga todas las normas que le sean contrarias en especial el artículo 100 de la Ley 488 de 1998, el artículo 46 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 86 de la Ley 633 de 2000.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN PARA APROBACIÓN EN PLENARIA DE SENADO, AL PROYECTO DE LEY NUMERO 05 DE 2000 SENADO

por la cual se modifica el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera y se establecen otras disposiciones en materia tributaria para combustibles.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 19 de la Ley 191 de 1995 de la siguiente manera:

“Artículo 19. En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera previo visto bueno del Ministerio de Minas y Energía, Ecopetrol tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

En desarrollo de esta función, Ecopetrol se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustibles del país vecino o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. El volumen máximo a distribuir por parte de Ecopetrol en cada municipio, será el establecido por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

Ecopetrol podrá ceder o contratar, total o parcialmente, con los distribuidores mayoristas reconocidos y registrados como tales por el Ministerio de Minas y Energía o con terceros previamente aprobados y registrados por el Ministerio de Minas y Energía la importación, transporte, distribución o venta de los combustibles. La operación de Ecopetrol se hará en forma rentable y que garantice la recuperación de los costos en que incurra.

Los contratos de transporte de combustibles que celebre Ecopetrol con distribuidores mayoristas, con distribuidores minoristas, o con terceros registrados y autorizados para tales efectos por el Ministerio de Minas y Energía deberán establecer de manera expresa la obligación de los distribuidores y los terceros de entregar el combustible directamente en cada estación de servicio o en las instalaciones de los grandes consumidores ubicados en las zonas de frontera, atendiendo los cupos asignados a los mismos por la autoridad competente.

Los combustibles líquidos derivados del petróleo distribuidos por Ecopetrol, en las zonas de frontera, directamente o a través de las cesiones o contrataciones de que trata el inciso 2° de este artículo, estarán exentos de los impuestos de arancel, IVA e impuesto global.

Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se entiende prohibida la celebración, ejecución y desarrollo de contratos de concesión para la distribución de combustibles en zonas de frontera y/o unidades especiales de desarrollo fronterizo, con terceros distintos a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

Parágrafo 2°. Derógase el artículo 100 de la Ley 488 de 1998.

Parágrafo 3°. Los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley deberán ajustarse a lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 4°. Derógase el artículo 86 de la Ley 633 de 2000.

Parágrafo 5°. Prohíbese la producción, importación, comercialización, distribución, venta y consumo de la gasolina automotor con plomo en el territorio nacional, exceptuando la zona atendida actualmente por la refinería de Orito – Putumayo, previa reglamentación que hará el Gobierno.

Artículo 2°. Modifícase el parágrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 de la siguiente manera:

“Parágrafo 1°. Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM, el Aceite Combustible para Motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes que por sus propiedades físico-químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No Interconectadas, el turbocombustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos del impuesto global. Para el control de esta operación se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.

Igualmente, para todos los efectos de la presente ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves”.

Artículo 3°. Adiciónase el artículo 118 de la Ley 488 de 1998 con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM, el Aceite Combustible para Motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes que por sus propiedades físico-químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No interconectadas, el turbocombustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos de sobretasa. Para el control de esta operación se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.

Igualmente, para todos los efectos de la presente ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo

que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves”.

Artículo 4°. El inciso 1° del artículo 124 de la Ley 488 de 1998, quedará así:

“Artículo 124. *Declaración y pago.* Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizados operaciones gravadas”.

Artículo 5°. Derógase el artículo 46 de la Ley 383 de 1997.

Artículo 6°. Modifícase el inciso primero y el parágrafo del artículo 59 de la Ley 223 de 1995 de la siguiente manera:

“Artículo 59. *Base gravable y tarifa.* El impuesto global a la gasolina regular se liquidará y pagará a razón de quinientos tres pesos con sesenta y dos centavos (\$503.62) por galón. El del ACPM se liquidará y pagará a razón de trescientos treinta y tres pesos con setenta y nueve centavos (\$333.79), por galón. El de la gasolina extra se liquidará y pagará a razón de quinientos setenta y nueve pesos con diecisiete centavos (\$579.17) por galón.

Parágrafo. Los valores absolutos expresados en moneda nacional incluidos en el presente artículo son pesos constantes de 2001 y se reajustarán el 1° de marzo de cada año, de conformidad con la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el año correspondiente en el que se hace el ajuste”.

Artículo 7°. El artículo 129 de la Ley 488 de 1998, quedará de la siguiente manera:

“Artículo 129. *Competencia para administrar la sobretasa nacional.* Las sobretasas a que se refiere el artículo 128 de la presente ley serán administradas por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, en la fiscalización, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributado para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el previsto en el mismo ordenamiento jurídico mencionado, excepto la sanción por no declarar, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Parágrafo 1°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al

valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. La Sanción por no declarar prevista en este artículo aplicará igualmente para los obligados a declarar ante las entidades territoriales por concepto de sobretasa a la Gasolina. En este caso la competencia corresponderá a la entidad territorial respectiva”.

Artículo 8°. *Compensaciones.* En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor de una entidad territorial, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.

Artículo 9°. *Presentación electrónica de declaraciones.* El Gobierno Nacional podrá autorizar la presentación y pago de las declaraciones de las sobretasas a la gasolina y al ACPM y los combustibles homologados a éstos, a través de medios electrónicos en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que para tal efecto expedirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal, DAF.

El Gobierno Nacional reglamentará la adopción de un sistema único nacional para el control del transporte de los productos gravados con las sobretasas a la gasolina y al ACPM.

Artículo 10. *Fórmula para determinar los componentes de la estructura de precios de la gasolina de aviación Jet A1.* El precio de venta de la gasolina de aviación Jet A1 al distribuidor mayorista será el resultado de la suma del ingreso al productor, los cargos por concepto de transporte a través del sistema de poliductos de Ecopetrol y el IVA, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$PMV = Ip + Ti + IVA$$

Donde:

PMV: Es el precio de venta de la gasolina de aviación Jet A1 al distribuidor mayorista.

Ip: Es el ingreso al productor tal y como se define en el artículo 11 de la presente ley.

Ti: Es el valor del transporte a través del sistema de poliductos, tal y como se define en el artículo 12 de la presente ley.

IVA: Es el Impuesto al Valor Agregado sobre el ingreso al productor.

Artículo 11. *Ingreso al productor.* El ingreso al productor de gasolina de aviación Jet A1 es el precio de venta en puerta de refinación (Ip), entendiendo como el precio FOB Cartagena, equivalente al índice Platt's US Golf Coast Wb (Low) de las cotizaciones del índice Jet 54 USGC, tomando el promedio de los precios de referencia de los días 1° a 25 del mes inmediatamente anterior al mes en que entra en vigencia el nuevo precio. Ecopetrol lo publicará en su página Web de Internet, el primer día calendario de cada mes. Este ingreso al productor así definido, será igual para la venta en puerta de refinación tanto en Cartagena como en Barrancabermeja.

Parágrafo 1°. El precio determinado en este artículo es un valor máximo, pero Ecopetrol previo concepto favorable del Ministerio de Minas y Energía, podrá otorgar descuentos sobre la base del principio de no discriminación, con el fin de promover una política de competitividad aeroportuaria respecto de otros aeropuertos del área del Golfo de México, (USCG).

Parágrafo 2°. El ingreso al productor en puerta de refinación es único y no se establecerán diferencias de precio según modo de transporte.

Artículo 12. El gobierno por conducto del Ministerio de Minas y Energía reglamentará las tarifas en pesos por kilómetro/galón por concepto de transporte a través del sistema de poliductos.

Parágrafo. Suprímase el cálculo de la tarifa en forma de estampilla por concepto de transporte, aplicable exclusivamente a la gasolina de aviación Jet A1.

Artículo 13. El sistema de transporte por poliductos de propiedad de Ecopetrol se declara de acceso abierto a terceros. Igualmente se integran al sistema de transporte los poliductos Pozos Colorados – Galán y Buenaventura – Yumbo, los cuales también se declaran de acceso abierto.

Ecopetrol garantizará el acceso a terceros al transporte de productos por el sistema de poliductos con base en el principio de no discriminación.

El gobierno reglamentará lo dispuesto en este artículo.

Artículo 14. Para grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, el ingreso al productor (Ip) al cual vende Ecopetrol, será como mínimo el mismo precio de exportación del mismo.

El gobierno reglamentará lo dispuesto en este artículo.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*; modifica el artículo 19 de la Ley 191 de 1995; modifica el parágrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995; modifica el primer inciso y el parágrafo del artículo 59 de la Ley 223 de 1995, adiciona el artículo 118 de la Ley 488 de 1998; modifica el inciso 1° del artículo 124 y el artículo 129 de la Ley 488 de 1998; y deroga todas las normas que le sean contrarias en especial el artículo 100 de la Ley 488 de 1998, el artículo 46 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 86 de la Ley 633 de 2000.

Bogotá, D. C., junio 14 de 2001.

En sesión plenaria de la fecha se aprobó el texto conciliado presentado por la Subcomisión al Proyecto de ley número 05 de 2000 Senado, 159 de 1999 Cámara, *por la cual se modifica el régimen de concesiones de combustible en las zonas de frontera, se define la política de precios de turbo combustible y se establecen otras disposiciones en materia tributaria para combustibles.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 14 DE 2000 SENADO, 214 DE 1999 CAMARA

Aprobado en sesión plenaria del día 14 de junio de 2001,
por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconócese la Ingeniería de Alimentos como una profesión del nivel superior y de carácter científico y tecnológico, cuyo ejercicio queda autorizado y amparado por medio de la presente ley.

Artículo 2°. El ejercicio de la Ingeniería de Alimentos conlleva una función social en beneficio de la comunidad, y de su ejecución serán responsables los Ingenieros de Alimentos que habiendo recibido formación científica-técnica y de educación superior, la ejerzan en los términos de esta ley.

Artículo 3°. Se considera como profesión de Ingeniería de Alimentos, la disciplina que aplica los principios científicos y de ingeniería, al diseño, desarrollo y operación de equipos y procesos para el manejo, transformación y aprovechamiento integral de las materias primas alimentarias bajo parámetros de calidad, desde el momento de su producción primaria hasta su consumo, sin agotar la base de los recursos naturales ni deteriorar el medio ambiente.

Artículo 4°. Para todos los efectos legales, se entenderá por ejercicio de la Ingeniería de Alimentos, toda actividad profesional realizada dentro de cualesquiera de las siguientes áreas del trabajo intelectual y físico:

a) La ejecución de investigaciones científicas en el área industrial de los alimentos destinada a adaptar y diseñar procesos productivos durante su industrialización, así como su aplicación en la investigación en desarrollo de nuevos procesos y productos;

b) La contribución mediante la aplicación tanto de las ciencias físicas, químicas, biológicas, matemáticas, ingenieriles como humanas y sociales y demás conocimientos que permitan una actividad segura y económica en los procesos de pos-producción, pos-cosecha, pos-captura, transformación, conservación y comercialización de alimentos;

c) El desarrollo de investigaciones puras y aplicables a proyectos de desarrollo del área de los alimentos para aumentar el conocimiento científico de la tecnología, la ciencia y la Ingeniería de Alimentos;

d) La programación y ejecución de acciones tendientes a diseñar, elaborar y optimizar materiales, productos, procesos industriales de conservación, pos-producción, pos-cosecha, pos-captura, procesamiento y conservación de alimentos contarán con la participación de Ingenieros de Alimentos titulados y con matrícula profesional; así mismo la dirección técnica y asesoría de los establecimientos que procesen alimentos para consumo humano y/o animal;

e) La dirección, programación, ejecución y evaluación de acciones tendientes a comercializar ingredientes, productos procesados y no procesados, y el diseño y la evaluación de los equipos utilizados para el procesamiento, conservación, comercialización y transporte de alimentos; así como los empaques y el embalaje, en toda la gama industrial de alimentos, contarán con la asistencia de Ingenieros de Alimentos;

f) La dirección, programación, ejecución y evaluación de sistemas de control integral y gestión de la calidad en establecimientos que conserven, procesen y comercialicen materias primas de carácter agrario, pecuario y otras destinadas a la obtención e industrialización de alimentos de consumo humano y/o animal, al igual que las acciones y sistemas estatales que regulen y vigilen la calidad e inocuidad de los alimentos y los establecimientos que los elaboran contarán con la asistencia de Ingenieros de Alimentos.

Artículo 5°. Créase el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos de Colombia como órgano consultivo y auxiliar del Gobierno para el control, vigilancia y desarrollo del ejercicio de esta profesión, el cual estará integrado por:

- a) El Ministro de Desarrollo o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Salud o su delegado;
- c) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado;
- d) Un (1) Ingeniero de Alimentos elegido por las Asociaciones de Ingenieros de Alimentos, Aciat;
- e) Dos (2) representantes de las facultades de Ingeniería de Alimentos legalmente reconocidas;
- f) Un (1) representante de la industria, delegado por la Cámara de Industria de Alimentos, ANDI.

Artículo 6°. El Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos de Colombia tendrá su sede en Bogotá, D. C. y sus funciones serán las siguientes:

- a) Dictar su propio reglamento;
- b) Servir de órgano consultivo del Gobierno Nacional en los planes de desarrollo agroalimentario del país;
- c) Colaborar con las autoridades nacionales de Educación Superior y las universidades en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y de estudios, con miras a la óptima educación y formación de los profesionales de la Ingeniería de Alimentos;
- d) Cooperar con las Asociaciones de Ingenieros de Alimentos, en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la calificación y ocupación de los Ingenieros de Alimentos, mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimiento, retribución y ejecutorias científicas y tecnológicas conducentes al desarrollo tecnológico y económico del país, con la premisa de orientar esfuerzos en la preservación del medio ambiente;
- e) Las demás señaladas en la presente ley y el reglamento.

Parágrafo. En vigencia el o los colegios de Ingenieros de Alimentos, se entenderá para todos los efectos que las funciones que la presente ley le confiere a los Ingenieros, quedarán en cabeza de aquellos, como también la designación de los miembros de que tratan los literales e) y f) del artículo anterior.

Artículo 7°. Para ejercer dentro del territorio nacional la profesión de Ingeniería de Alimentos, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer título universitario legalmente reconocido;
- b) Tener matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, la matrícula profesional de los Ingenieros de Alimentos será expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos; las matrículas expedidas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley, tendrán vigencia hasta cuando el Consejo establezca la nueva reglamentación para su expedición.

Parágrafo 2°. El título de Ingeniería de Alimentos obtenido en el extranjero para su homologación y convalidación, se sujetará a lo preceptuado en la Ley 30 de 1992 y sus normas reglamentarias.

Parágrafo 3°. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Alimentos, los títulos honoríficos.

Parágrafo 4°. Cuando se trate de microempresas o "Pymes", podrá un tecnólogo de alimentos con título legalmente reconocido, desempeñar las funciones de que trata la presente ley, exceptuando las contempladas en el artículo 10.

Artículo 8°. A los extranjeros profesionales en Ingeniería de Alimentos que se radiquen en forma transitoria en el país o en misión científica, administrativa o docente, podrá el Ministerio de Educación a petición motivada de una facultad, escuela de estudios superiores o el o los colegios profesionales de Ingenieros de Alimentos que funcionen legalmente dentro del territorio nacional, otorgar un permiso transitorio renovable para ejercer la profesión durante un lapso no superior a dos (2) años, en las ramas mencionadas.

Artículo 9°. Las empresas industriales del sector público o privado destinadas a la representación, distribución o ventas de materia prima para la elaboración de productos alimenticios, podrán contar con la asistencia técnica de un Ingeniero de Alimentos.

Artículo 10. La dirección, supervisión e interventoría técnica en las obras cuya función requiera conocimientos de ingeniería de alimentos, tendrán la asesoría de Ingenieros de Alimentos.

Artículo 11. La autoridad respectiva deberá exigir por lo menos un (1) Ingeniero de Alimentos con matrícula expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos, para la asesoría referente a la ingeniería y evaluación de proyectos de inversión para la industrialización de alimentos. Igualmente, en tratándose de alimentos de mayor riesgo en cuestiones de salud pública.

Artículo 12. El Ministerio de Salud, los servicios seccionales y locales de salud, deberán contar con la asistencia de Ingenieros de Alimentos, con el fin de controlar los factores de riesgo que implica la conservación, procesamiento, transformación y comercialización de alimentos y bebidas que se consumen en el país, aplicando las normas sanitarias vigentes, así como la introducción de nuevos productos, aditivos y otros alimentos que se desarrollen en concordancia con los adelantos científicos y tecnológicos de esta disciplina.

Parágrafo 1°. El Ingeniero de Alimentos en el área de salud pública deberá formar parte del equipo multidisciplinario en el concepto integral de salud, vigilancia y control de bebidas y alimentos del nivel nacional.

Parágrafo 2°. Para la elaboración de normas técnicas relacionadas con el manejo pos-cosecha, pos-producción, pos-captura y la industrialización de alimentos, es necesaria la participación de Ingenieros de Alimentos en el Consejo de Normalización del "Icontec".

Artículo 13. La elaboración y ejecución de proyectos de gestión ambiental directamente relacionados con las empresas productoras de alimentos, deberán contar con la participación de Ingenieros de Alimentos.

Artículo 14. *Campo de aplicación.* Contratos en ejecución y derechos adquiridos. Esta ley no modifica los contratos de tracto sucesivos en ejecución, ni los derechos adquiridos, que en todo caso se registrarán por las normas jurídicas vigentes en la fecha en que tuvieron origen o se generaron.

Artículo 15. La presente ley rige 6 meses después de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2000 SENADO

aprobado en sesión plenaria del día 13 de junio de 2001,
por la cual se dictan normas para favorecer a la mujer del sector rural.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las mujeres del sector rural, preferentemente de las de bajos recursos y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer del sector rural.

Artículo 2°. *De la mujer del sector rural.* Para los efectos de la presente ley, mujer del sector rural es toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada.

Artículo 3°. *De la actividad rural.* La actividad rural comprende desde las actividades tradicionales, tales como las labores agropecuarias, forestales, pesqueras y mineras, hasta las no tradicionales, como el desarrollo de agroindustrias y microempresas, además de otras actividades realizadas en el marco de una perspectiva más amplia de la ruralidad, como son las relacionadas con la integración a cadenas agroproductivas y comerciales en todas sus expresiones organizativas, el turismo rural y ecológico, las artesanías y otros nuevos campos de oportunidad, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios que se realicen en torno a ellas.

Artículo 4°. *De la perspectiva más amplia de la ruralidad.* La perspectiva más amplia de la ruralidad implica una relación cada vez más estrecha e interdependiente entre lo rural con lo urbano, caracterizada por los vínculos que se establecen por la ubicación de la vivienda y el lugar de trabajo, así como por los establecidos en desarrollo de las actividades rurales y otras actividades multisectoriales que trascienden lo agropecuario.

Artículo 5°. *Eliminación de obstáculos que impiden el acceso de las mujeres del sector rural a los fondos, proyectos y programas del sector agropecuario, forestal y pesquero.* Los fondos, proyectos y programas del sector agropecuario, forestal y pesquero, deberán ajustar sus procedimientos y requisitos en aras de eliminar cualquier obstáculo que impida el acceso de las mujeres rurales a ellos.

Artículo 6°. *Divulgación y capacitación para las mujeres del sector rural sobre los recursos del sector rural y la asistencia técnica de proyectos productivos.* Los fondos, proyectos y entidades del sector agropecuario, forestal y pesquero, deberán apoyar eficazmente el acceso de las mujeres del sector rural a los recursos del sector rural, a través de medios idóneos que permitan su divulgación, la capacitación adecuada para poder utilizarlos y la asistencia técnica de los proyectos productivos que se emprendan.

Artículo 7°. *Financiación para actividades concebidas dentro de una perspectiva más amplia de ruralidad.* Los fondos que favorecen al sector agropecuario, forestal y pesquero, financiarán y apoyarán según su naturaleza, además de las actividades agropecuarias, todas aquellas a las que se hace referencia en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 8°. *Creación de cupos y líneas de crédito con tasa preferencial para las mujeres del sector rural de bajos ingresos.* Teniendo en cuenta las necesidades y demandas de crédito de la mujer del sector rural, Finagro asignará como mínimo el 3% anual de las captaciones que realice a través de los Títulos de Desarrollo Agropecuario, TDA, clase A, con destino a constituir cupos y líneas de créditos con tasa preferencial, para financiar las actividades agropecuarias y las demás incluidas en el artículo 3° de esta ley desarrolladas por la mujer del sector rural, en los términos que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 9°. *Acceso de las mujeres del sector rural al Fondo Agropecuario de Garantías, FAG.* Las mujeres del sector rural tendrán acceso a las garantías dadas por el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, para respaldar los créditos relacionados no sólo con las actividades agropecuarias sino con todas aquellas a las que se hace referencia en el artículo 3° de esta ley, previo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el reglamento operativo del fondo.

Las mujeres del sector rural que sean pequeñas productoras tendrán acceso prioritario a dichas garantías.

Artículo 10. *Creación del Fondo de Fomento para las Mujeres del Sector Rural, FOMMUR.* Créase el Fondo de Fomento para las Mujeres del Sector Rural, FOMMUR, como una cuenta especial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades rurales, que permitan la incorporación y consolidación de la mujer del sector rural y sus organizaciones dentro de la política económica y social del país.

Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para el funcionamiento del FOMMUR, éstos podrán ser asignados básicamente para la divulgación y capacitación sobre el acceso al crédito, la promoción y la formación de los planes, programas y proyectos creados en favor de las mujeres del sector rural, así como, para la asistencia técnica, comercial y gerencial de los mismos.

Igualmente el FOMMUR podrá financiar y otorgar incentivos, garantías, apoyos y compensaciones que pudieran requerir las mujeres del sector rural.

Parágrafo 2°. El FOMMUR incentivará tanto la creación, promoción y fortalecimiento de formas asociativas, como el otorgamiento de créditos asociativos, con el fin de lograr una vinculación organizada y directa de las mujeres del sector rural dentro del mercado. Así mismo podrá, teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para su funcionamiento, apoyar a los departamentos y municipios que inviertan en proyectos, programas y planes para las mujeres del sector rural que guarden relación con su objeto social.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la operación del FOMMUR dentro de un plazo razonable siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 11. *De la Administración del Fondo de Fomento para las Mujeres del Sector Rural, FOMMUR.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará la administración del FOMMUR para lo cual determinará los requisitos que debe cumplir el administrador, la forma de selección del mismo y las condiciones para el desempeño de su labor.

Artículo 12. *De los Recursos del Fondo de Fomento para las Mujeres del Sector Rural, FOMMUR.* Los recursos del Fondo de Fomento para las Mujeres del Sector Rural, FOMMUR, estarán constituidos por:

1. Recursos del Presupuesto Nacional.
2. Empréstitos externos que, con el aval de la Nación, gestione el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. Aportes que realicen las entidades nacionales o internacionales.
4. Donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.
5. Bienes y recursos sobre los cuales se declare la extinción de dominio que hayan ingresado al fondo para la rehabilitación, inversión social y la lucha contra el crimen organizado, que sean asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, de conformidad con los reglamentos, para financiar programas y proyectos de esta ley afines a los contemplados en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996.

Parágrafo. De los bienes y recursos que se hayan incautado o que tengan vigente una medida cautelar, sobre los cuales se pretenda decretar la extinción de dominio, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá asignar provisionalmente parte de ellos a este fondo.

Artículo 13. *Extensión del subsidio familiar en dinero, especie y servicios a las mujeres del sector rural por parte de Comcaja.* La Caja de Compensación Familiar Campesina, Comcaja, hará extensivo el subsidio familiar en dinero, especie y servicios a mujeres del sector rural, con recursos del presupuesto general de la nación, o con recursos que se le otorguen en administración por parte de otras entidades del sector público, en cuyos objetivos se incluyan programa para zonas rurales, utilizando convenios interadministrativos suscritos entre las respectivas entidades públicas.

Artículo 14. *Afiliación de las mujeres del sector rural sin vínculos laborales al Sistema General de Riesgos Profesionales.* El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social creará mecanismos de afiliación destinados a las mujeres rurales que carezcan de vínculos laborales, para que puedan tener como trabajadoras independientes la correspondiente cobertura del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Artículo 15. *Programas de riesgos profesionales para las mujeres del sector rural.* El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través del Fondo de Riesgos Profesionales, en desarrollo de su objeto, adelantará estudios, campañas y acciones de prevención, promoción y educación destinados a las mujeres del

sector rural, con el fin de mejorar su calidad de vida, ya sea por labores que desempeñen desde su casa de habitación o en desarrollo de su actividad rural.

Artículo 16. *Fomento de la educación rural.* En desarrollo del artículo 64 de la Ley 115 de 1994, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, promoverán un servicio de educación campesina y rural de carácter formal, no formal e informal, que de manera equitativa amplíe la formación técnica de los hombres y mujeres del sector rural en las actividades comprendidas en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 17. *Condiciones para el acceso de las mujeres del sector rural a los programas de formación profesional realizados por el Sena.* El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, deberá velar para que en los programas de formación profesional que lleve a cabo, se contemplen las iniciativas y necesidades de las mujeres del sector rural y se garantice su acceso a todos los programas y cursos de capacitación técnica y profesional sin discriminación alguna. Para ello, podrá actuar en coordinación con el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo. En desarrollo de esta norma, el Sena deberá crear para las mujeres del sector rural que quieran acceder a sus cursos y programas de capacitación, unas condiciones acordes con su formación educativa y con el estilo de vida y roles que desempeñan.

Artículo 18. *Deporte social comunitario y formativo comunitario para las mujeres del sector rural.* Los municipios y departamentos deberán hacer énfasis en los planes y proyectos que estimulen la práctica del deporte social comunitario y formativo comunitario, de acuerdo a los parámetros fijados por la Ley 181 de 1995, como instrumentos indispensables para lograr el desarrollo integral de las mujeres del sector rural.

Artículo 19. *Participación equitativa de la mujer del sector rural en diferentes órganos de decisión, planeación y seguimiento a nivel territorial.* Las mujeres del sector rural tendrán una participación equitativa en el Consejo Municipal de Desarrollo Rural y en los consejos territoriales de planeación. También se asegurará su participación equitativa en las mesas de trabajo y conciliación; en las instancias creadas para la formulación y seguimiento de los planes de ordenamiento territorial, teniendo en cuenta para ello lo previsto en los artículos 4° y 22 de la Ley 388 de 1999; así como en otras instancias de participación ciudadana creadas para coordinar y racionalizar tanto las acciones como el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y a la escogencia de los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

Las representantes de las mujeres del sector rural serán escogidas por sus propias organizaciones en las condiciones que señale la ley.

Parágrafo. Los órganos de planeación y decisión a nivel local deberán considerar temas específicos relacionados con la mujer del sector rural.

Artículo 20. *Participación de las mujeres del sector rural en las entidades y órganos de decisión que favorecen el sector rural.* En todas las entidades y órganos de decisión del orden nacional, departamental y municipal, que realicen políticas, programas o proyectos o creen medidas encaminadas a favorecer el sector rural, deberán estar representadas de manera equitativa las mujeres del sector rural, las cuales serán escogidas por sus propias organizaciones en las condiciones que señale la respectiva ley.

Artículo 21. *Participación de las mujeres del sector rural en las Juntas Departamentales y Distritales de Educación y Juntas Municipales de Educación.* En las Juntas Departamentales y Distritales de Educación y en las Juntas Municipales de Educación habrá una representante de las mujeres del sector rural escogida por sus propias organizaciones, quien participará de acuerdo a los lineamientos fijados por la ley.

Artículo 22. *Participación de las mujeres negras en los órganos de decisión de los consejos comunitarios.* En las asambleas generales y en las juntas del consejo comunitario que integran los consejos comunitarios de las comunidades negras, así como en las Comisiones Consultivas Departamentales, Regionales y de Alto Nivel, deberá haber una participación no menor del 30% de mujeres negras.

Artículo 23. *Creación de la Comisión Consultiva de las mujeres indígenas.* Créase una Comisión Consultiva de las mujeres indígenas de diferentes etnias, elegida por ellas, para la identificación, formulación, seguimiento y evaluación de planes y proyectos relacionados con el desarrollo económico, social, cultural, político y ambiental de los pueblos indígenas de Colombia.

Artículo 24. *Titulación de predios de reforma agraria a nombre del cónyuge o compañero permanente dejado en estado de abandono.* En los casos donde el predio esté titulado o en proceso de serlo, bien sea, conjuntamente a nombre de los cónyuges o de las compañeras(os) permanentes o, tan sólo a nombre de uno de los cónyuges o de uno de los compañeros permanentes, en el evento en que uno de ellos abandonare al otro, sus derechos sobre el predio en proceso de titulación o ya titulado, podrán quedar en cabeza del cónyuge o compañera (o) permanente que demuestre la situación de abandono y reúna los requisitos para alegar la prescripción.

Artículo 25. *Titulación de predios de reforma agraria a las empresas comunitarias o grupos asociativos de mujeres del sector rural.* Podrán ser beneficiarias de la titulación de predios de reforma agraria las empresas comunitarias o grupos asociativos de mujeres del sector rural que reúnan los demás requisitos exigidos por la ley. Igualmente se garantiza el acceso preferencial a la tierra de las mujeres jefas de hogar y las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o viudez y carezcan de tierra propia suficiente.

Artículo 26. *Participación equitativa de las mujeres del sector rural en los procedimientos de adjudicación y uso de los predios de reforma agraria.* En todos los procedimientos de adjudicación y de uso de los predios de reforma agraria que permitan la participación en las decisiones, la capacitación, la asistencia técnica y la negociación de los predios, deben intervenir equitativamente tanto los hombres como las mujeres del sector rural que sean beneficiarios, con el objeto de garantizar la transparencia e igualdad de dichos procedimientos.

Artículo 27. *Subsidios familiares de vivienda rural para las mujeres del sector rural.* Las entidades otorgantes de subsidios familiares de vivienda de interés social rural deberán dar prelación a la mujer del sector rural que tenga condición de cabeza de familia sobre los demás solicitantes, mediante un puntaje preferencial que se estimará en la calificación de postulaciones y la reglamentación de una asignación mínima de los recursos destinados para el subsidio de vivienda rural.

Artículo 28. *Participación de las mujeres del sector rural en los planes de reforestación.* En los planes de reforestación que se adelanten en las zonas rurales, se deberá emplear por lo menos un 30% de la mano de obra de las mujeres del sector rural que en ellas habiten, quienes junto con la comunidad a la que pertenezcan, deberán ser consultadas sobre las plantas originarias existentes en la zona con el fin de asegurar una reforestación acorde con el ecosistema.

Artículo 29. *Igualdad de remuneración en el sector rural.* En desarrollo del artículo 14 de la Ley 581 de 2000, el gobierno, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás autoridades, vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual remuneración para trabajo igual en el sector rural, con el fin de eliminar las inequidades que al respecto se presentan entre hombres y mujeres del sector rural.

Parágrafo. El Gobierno Nacional deberá crear instrumentos y mecanismos que aseguren la efectiva y oportuna reclamación de este derecho por parte de la mujer del sector rural, acordes con su especial condición.

Artículo 30. *Ampliación de registros estadísticos e indicadores de evaluación sobre la condición de la mujer del sector rural.* El Gobierno Nacional, a través de los organismos competentes, promoverá la ampliación tanto de registros estadísticos sobre la condición de la mujer del medio rural como de indicadores de evaluación de las políticas, planes y proyectos del sector rural discriminados por hombre y mujer.

Artículo 31. *Jornadas de cedulaación para las mujeres del sector rural.* El Gobierno Nacional realizará jornadas tendientes a la cedulaación de mujeres, de tal modo que les permitan su plena identificación, el ejercicio de sus derechos ciudadanos, el acceso a los servicios y la obtención de créditos y subsidios especiales.

Artículo 32. *Divulgación de las leyes que favorecen a la mujer del sector rural a través de medios didácticos.* El Gobierno Nacional emitirá cartillas, folletos y otros medios de comunicación de carácter didáctico, destinados a divulgar ampliamente esta ley y otras que benefician a la mujer del sector rural.

Artículo 33. *Instrumentos básicos del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la mujer del sector rural y otros planes a nivel regional.* En desarrollo del artículo 10 de la Ley 581 de 2000, deberá tenerse especial consideración dentro de los Instrumentos básicos del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer, a que los mismos satisfagan prioritariamente los intereses y necesidades de las mujeres rurales de bajos ingresos.

Así mismo, los gobiernos departamental, municipal y distrital deberán formular y llevar a cabo planes específicos de igualdad de oportunidades, promoción y estímulo para las mujeres del sector rural, para lo cual tendrán en cuenta la opinión de las organizaciones que las agrupan.

Artículo 34. *Plan de revisión, seguimiento y evaluación de los programas de la mujer del sector rural.* El Gobierno Nacional, diseñará un plan de revisión, seguimiento y evaluación de los programas y leyes que favorezcan a las mujeres del sector rural, a través de la Consejería para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces, con la colaboración del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Así mismo, podrán crearse comités interinstitucionales con participación de las mujeres del sector

rural con el fin de colaborar en el cumplimiento de los objetivos del plan.

Artículo 35. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2001

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el texto aprobado en sesión Plenaria del día 13 de junio del presente año al Proyecto de ley número 141 de 2000 Senado, *por la cual se dictan normas para favorecer a la mujer del sector rural.*

De esta manera doy cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Flora Sierra de Lara,
Senadora de la República.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 2001 SENADO, 85 DE 1999 CAMARA

aprobado en sesión plenaria del día 14 de junio de 2001, por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. **Objeto.** Esta ley tiene por objeto dictar medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual **con menores de edad**, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio, y la expedición de otras disposiciones en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

Artículo 2°. *Definición.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por **menor de edad** la persona que no ha cumplido los dieciocho años.

Artículo 3°. *Ambito de aplicación.* **A la presente ley se sujetarán las personas naturales y jurídicas de nacionalidad colombiana, o extranjeras con domicilio en el país, cuya actividad u objeto social tenga relación directa o indirecta con la comercialización de bienes y servicios a través de redes globales de información, los prestadores de servicios turísticos a los que se refiere el artículo 62 de la Ley 300 de 1996 y las demás personas naturales o jurídicas de nacionalidad colombiana, o extranjeras con domicilio en el país, que puedan generar o promover turismo nacional o internacional.**

Del mismo modo, en virtud de la cooperación internacional prevista en el artículo 13, el Gobierno Nacional incorporará a los tratados y convenios internacionales que celebre con otros países el contenido de la presente ley, a fin de que su aplicación pueda extenderse a personas naturales o jurídicas extranjeras, domiciliadas en el exterior, cuyo objeto social sea el mismo al que se refiere el inciso primero del presente artículo.

CAPITULO II

Del uso de redes globales de información en relación con menores

Artículo 4° *Comisión de expertos.* Dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conformará una Comisión integrada por peritos jurídicos y técnicos, y expertos en redes globales de información y telecomunicaciones, con el propósito de elaborar un catálogo de actos abusivos en el uso y aprovechamiento de tales redes en lo relacionado con menores de edad. La Comisión propondrá iniciativas técnicas como sistemas de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos perjudiciales para menores de edad en las redes globales, que serán transmitidas al Gobierno nacional con el propósito de dictar medidas en desarrollo de esta ley.

Los miembros de la Comisión serán funcionarios de la planta de personal ya existente en las entidades públicas cuya función sea la protección del menor y el área de comunicaciones, y su designación corresponderá al representante legal de las mismas. En todo caso, formarán parte de la Comisión, el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Defensor del Pueblo, un experto en delitos informáticos del DAS, el Fiscal General de la Nación, y a sus reuniones será invitado el delegado para Colombia de la UNICEF.

La Comisión a la que se refiere el presente artículo, presentará un informe escrito al Gobierno Nacional dentro de los dos meses siguientes a su conformación, en el cual consten las conclusiones de su estudio, así como las recomendaciones propuestas.

Parágrafo. La Comisión de Expertos a la que hace referencia el presente artículo se suprimirá, una vez rendido el informe para la cual será conformada.

Artículo 5° *Informe de la Comisión.* Con base en el informe de que trata el artículo anterior, el Gobierno nacional, con el apoyo de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, adoptará las medidas administrativas y técnicas destinadas a prevenir el acceso de menores de edad a cualquier modalidad de información pornográfica, y a impedir el aprovechamiento de redes globales de información con fines de explotación sexual infantil u ofrecimiento de servicios comerciales que impliquen abuso sexual con menores de edad.

Las regulaciones sobre medidas administrativas y técnicas serán expedidas por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 6° *Sistemas de autorregulación.* El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Comunicaciones, promoverá e incentivará la adopción de sistemas de autorregulación y códigos de conducta eficaces en el manejo y aprovechamiento de redes globales de información. Estos sistemas y códigos se elaborarán con la participación de organismos representativos de los proveedores y usuarios de servicios de redes globales de información.

Para estos efectos, el Ministerio de Comunicaciones convocará a los sujetos a los que hace referencia el artículo tercero de la presente ley, para que formulen por escrito sus propuestas de autorregulación y códigos de conducta.

Los códigos de conducta serán acordados dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley y se remitirá copia a las Secretarías Generales del Senado y de la Cámara.

Artículo 7° *Prohibiciones.* Los proveedores o servidores, administradores y usuarios de redes globales de información no podrán:

1. Alojarse en su propio sitio imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que impliquen **directa o indirectamente** actividades sexuales con menores **de edad**.
2. Alojarse en su propio sitio material pornográfico, en especial en modo de imágenes o videos, cuando existan indicios de que las personas fotografiadas o filmadas son menores **de edad**.
3. Alojarse en su propio sitio vínculos *o links*, sobre sitios telemáticos que contengan o distribuyan material pornográfico relativo a menores **de edad**.

Artículo 8° *Deberes.* Sin perjuicio de la obligación de denuncia consagrada en la ley para todos los residentes en Colombia, los proveedores, administradores y usuarios de redes globales de información deberán:

1. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores **de edad** de que tengan conocimiento, incluso de la difusión de material pornográfico asociado a menores.
2. Combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material pornográfico con menores **de edad**.
3. Abstenerse de usar las redes globales de información para divulgación de material ilegal con menores **de edad**.
4. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger a sí mismos o a sus hijos de material ilegal, ofensivo o indeseable en relación con menores **de edad**.

Artículo 9° *Puntos de información.* El Ministerio de Comunicaciones creará dentro del mes siguiente a la expedición de la presente ley, una línea telefónica directa que servirá como punto de información para proveedores y usuarios de redes globales de información acerca de las implicaciones legales de su uso en relación con esta ley.

Así mismo, dentro del término arriba señalado, creará una página electrónica en las redes globales, a la cual puedan remitirse los usuarios para formular denuncias contra eventos de pornografía con menores de edad y para señalar las páginas electrónicas en las que se ofrezcan servicios sexuales con menores **de edad** o de pornografía con menores de edad, así como señalar a los autores o responsables de tales páginas.

En caso de que el Ministerio de Comunicaciones reciba por vía telefónica o electrónica denuncias que puedan revestir un carácter penal, las mismas deberán ser remitidas de inmediato a las autoridades competentes, con el fin de que adelanten la investigación que corresponda.

Artículo 10. *Sanciones administrativas.* El Ministerio de Comunicaciones tomará medidas a partir de las denuncias formuladas, y sancionará a los proveedores o servidores, administradores y usuarios responsables que operen desde territorio colombiano, sucesivamente, de la siguiente manera:

1. Multas hasta de 100 salarios mínimos legales vigentes.
2. Cancelación o suspensión de la correspondiente página electrónica.

Para la imposición de estas sanciones se aplicará el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo con observancia del debido proceso y criterios de adecuación, proporcionalidad y reincidencia.

CAPITULO III

Personería procesal y acciones de sensibilización

Artículo 11. *Personería procesal.* **Toda persona natural o jurídica tendrá la obligación de denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho violatorio de las disposiciones de la presente ley.** Las asociaciones de padres de familia y demás organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la protección de la niñez y de los derechos de los **menores de edad**, tendrán personería procesal para denunciar y actuar como parte en los procedimientos administrativos y judiciales encaminados a la represión del abuso sexual de **menores de edad**.

La Defensoría del pueblo y las personerías municipales brindarán toda la asesoría jurídica que las asociaciones de padres de familia requieran para ejercer los derechos procesales a que se refiere este artículo. La omisión en el cumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima.

Artículo 12. *Medidas de sensibilización.* Las autoridades de los distintos niveles territoriales y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, implementarán acciones de sensibilización pública sobre el problema de la prostitución, la pornografía y el abuso sexual de **menores de edad**. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación, supervisará las medidas que a este respecto sean dictadas por las autoridades departamentales, distritales y municipales.

Parágrafo 1º. Por medidas de sensibilización pública se entiende todo programa, campaña o plan tendiente a informar por cualquier medio sobre el problema de la prostitución, la pornografía con menores de edad y el abuso sexual de menores de edad; sobre sus causas y efectos físicos y psicológicos y sobre la responsabilidad del Estado y de la sociedad en su prevención.

Parágrafo 2º. La Procuraduría General de la Nación, a través de la Delegada para la Defensa de la Familia y el Menor y de los Procuradores Judiciales harán el seguimiento y el control respectivo.

CAPITULO IV

Medidas de alcance internacional

Artículo 13. *Acciones de cooperación internacional.* El Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para defender los derechos fundamentales de los niños y aumentar la eficacia de las normas de la presente ley, mediante acciones de cooperación internacional acordes con el carácter mundial del problema de la explotación sexual, la pornografía y el turismo asociado a prácticas sexuales con **menores de edad**. En ese sentido, el **Gobierno Nacional** podrá adoptar las siguientes medidas:

1. Sugerirá la inclusión de normas para prevenir y contrarrestar el abuso sexual de **menores de edad** en los Convenios de Cooperación Turística que se celebren con otros países.
2. Tomará la iniciativa para la adopción de acuerdos internacionales que permitan el intercambio de información sobre personas o empresas que ofrezcan servicios relacionados con la

explotación sexual de **menores de edad**, la pornografía con menores de edad y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores, mediante la utilización de redes globales de información o de cualquier otro medio de comunicación.

3. Alentará la realización de acuerdos de asistencia mutua y cooperación judicial en materia de pruebas sobre crímenes asociados a la explotación sexual, la pornografía con **menores de edad** y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores.

4. Propiciará encuentros mundiales de la UNICEF en Colombia con el fin de tratar el problema del abuso sexual con **menores de edad**.

5. Alentará el intercambio de información, estadísticas y la unificación de la legislación mundial contra la explotación sexual de **menores de edad**.

6. Ofrecerá o concederá la extradición de ciudadanos extranjeros que estén sindicados de conductas asociadas a la explotación sexual y la pornografía con **menores de edad** y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores. Para tales efectos no será necesaria la existencia de un tratado público, ni se exigirá que el hecho que la motiva esté reprimido con una determinada sanción mínima privativa de la libertad, aunque en lo demás la extradición deberá instrumentarse de conformidad con el Código de Procedimiento Penal.

7. Tomará medidas concretas e inmediatas tendientes a la repatriación de **menores de edad** que hayan salido ilegalmente del país o con fines de explotación sexual.

Artículo 14. *Denegación y cancelación de visas.* No podrá otorgarse visa de ninguna clase para ingresar a territorio colombiano a extranjeros contra los cuales se hubieren iniciado en cualquier Estado investigaciones preliminares, proceso penal o de policía, o se hubieren impuesto multas, o dictado medida de aseguramiento, o se hubiere dictado sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de explotación sexual o contra la libertad, el pudor y la formación sexuales de **menores de edad**.

Así mismo, en cualquier momento se les cancelará la visa ya otorgada, sin perjuicio de la correspondiente acción penal que de oficio debe adelantar el Estado colombiano para asegurar la condigna sanción de tales hechos punibles.

Por las mismas razones procederá la deportación, la expulsión y la inadmisión a territorio colombiano.

Estas medidas serán adoptadas también en relación con quienes hayan sido sindicados de promover, facilitar u ocultar tales delitos, en cualquier Estado.

Artículo 15. *Sistema de información sobre delitos sexuales contra menores.* Para la prevención de los delitos sexuales contra **menores de edad** y el necesario control sobre quienes los cometen, promuevan o facilitan, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación desarrollarán un sistema de información en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales cometidos sobre **menores de edad**, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto de condenados como de sindicados.

El Departamento Administrativo de Seguridad y la Fiscalía General de la Nación promoverán la formación de un servicio internacional de información sobre personas sindicadas o condenadas por delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales sobre **menores de edad**. Para tal efecto se buscará el concurso de los organismos de policía internacional.

CAPITULO V

Medidas para prevenir y contrarrestar el turismo sexual

Artículo 16. *Programas de promoción turística.* Los prestadores de servicios turísticos enlistados en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, y las demás personas naturales o jurídicas que puedan generar turismo nacional o internacional, se abstendrán de ofrecer en los programas de promoción turística, expresa o subrepticamente, planes de explotación sexual de menores. Asimismo, adoptarán medidas para impedir que sus trabajadores, dependientes o intermediarios, ofrezcan orientación turística o contactos sexuales con menores **de edad**.

Parágrafo. El Ministerio de Desarrollo Económico exigirá a los prestadores de servicios turísticos que se acojan a compromisos o códigos de conducta, con el fin de proteger a los menores de **edad** de toda forma de explotación y violencia sexual originada por turistas **nacionales o extranjeros**.

Los Códigos o compromisos de conducta serán radicados en el Ministerio de Desarrollo Económico en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, y se les dará amplia divulgación.

Artículo 17. *Deber de advertencia.* Los establecimientos hoteleros o de hospedaje incluirán una cláusula en los contratos de hospedaje que celebren a partir de la vigencia de la presente ley, informando sobre las consecuencias legales de la explotación y el abuso sexual de menores **de edad** en el país.

Las agencias de viaje y de turismo incluirán en su publicidad turística información en el mismo sentido.

Las aerolíneas nacionales o extranjeras informarán a sus usuarios en viajes internacionales con destino Colombia acerca de la existencia de la legislación contra la explotación sexual de menores **de edad**.

Artículo 18. *Inspección y vigilancia.* El Ministerio de Desarrollo inspeccionará y controlará las actividades de promoción turística con el propósito de prevenir y contrarrestar la prostitución y el abuso sexual de menores **de edad** en el sector y sancionará a los prestadores de servicios turísticos involucrados.

Artículo 19. *Infracciones.* Además de las infracciones previstas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanciones administrativas, sin perjuicio de las penales, cuando incurran en alguna de las siguientes conductas:

1. Utilizar publicidad que sugiera expresa o subrepticamente la prestación de servicios turísticos sexuales con menores **de edad**.

2. Dar información a los turistas, directamente o por intermedio de sus empleados, acerca de lugares desde donde se coordinen o donde se presten servicios sexuales con menores **de edad**.

3. Conducir a los turistas a establecimientos o lugares donde se practique la prostitución **de menores de edad**.

4. Conducir a los menores **de edad**, directamente o por intermedio de sus empleados, a los sitios donde se encuentran hospedados los turistas, incluso si se trata de lugares localizados en altamar, con fines de prostitución **de menores de edad**.

5. Arrendar o utilizar vehículos en rutas turísticas con fines de prostitución o de abuso sexual con menores **de edad**.

6. Permitir el ingreso de menores a los hoteles o lugares de alojamiento y hospedaje, bares, negocios similares y demás establecimientos turísticos con fines de prostitución o de abuso sexual **de menores de edad**.

Artículo 20. *Sanciones.* El Ministerio de Desarrollo Económico impondrá las siguientes sanciones, de acuerdo con el procedimiento establecido para tal fin en la Ley 300 de 1996:

1. Multas hasta por **trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística para los fines de la presente ley.

2. Suspensión hasta por noventa (90) días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

3. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante cinco (5) años a partir de la sanción.

El Ministerio de Desarrollo Económico podrá delegar esta función de vigilancia y control en las entidades territoriales. Esta delegación, sin embargo, no excluye la responsabilidad del delegante por las acciones u omisiones de los delegatarios.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que hubieren sido sancionadas por violación a lo dispuesto en la presente ley, no podrán ser beneficiarias del Certificado de Desarrollo Turístico contemplado en el artículo 48 de la Ley 383 de 1997 y el Decreto 1053 de 1998.

Artículo 21. *Fondo de Promoción Turística.* Además de las funciones asignadas al Fondo de Promoción Turística creado por el artículo 42 de la Ley 300 de 1996, éste tendrá por objeto financiar la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación del turismo asociado a prácticas sexuales con menores **de edad**, las cuales serán trazadas por el Ministerio de Desarrollo Económico en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Un porcentaje de los recursos del Fondo de Promoción Turística provenientes de la partida presupuestal que anualmente destina el Gobierno Nacional y el monto total de las multas que imponga el Ministerio de Desarrollo a los prestadores de servicios turísticos, según lo establecido en esta ley y en el numeral 2° del artículo 72 de la Ley 300 de 1996, se destinarán a este propósito. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

A las reuniones del Comité Directivo del Fondo será invitado el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando quiera que se discuta la destinación de los recursos a que alude el inciso anterior.

Artículo 22. *Impuesto a videos para adultos.* Los establecimientos de comercio, cuando alquilen películas de video de clasificación X para adultos, pagarán un impuesto correspondiente al cinco por ciento (5%) **sobre el valor de cada video rentado**, con destino a la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad.

Artículo 23. *Impuesto de salida.* El extranjero, al momento de salida del territorio colombiano, cubrirá el valor correspondiente a un dólar de los Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos colombianos, con destino a la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad.

Artículo 24. *Fondo contra la Explotación Sexual de Menores.* Créase la cuenta especial denominada Fondo contra la explotación sexual de menores, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El objetivo principal del Fondo cuenta es proveer rentas destinadas a inversión social con el fin de garantizar la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la

explotación sexual y la pornografía con menores de edad y, más precisamente, con destino a los siguientes fines: construcción de hogares o albergues infantiles, programas de ayuda, orientación, **rehabilitación y recuperación física y psicológica** de menores de edad que han sido objeto de explotación sexual; financiación de programas de repatriación de colombianos que han sido objeto de explotación sexual, y financiación de mecanismos de difusión para la prevención de acciones delictivas en materia de tráfico de mujeres y niños.

Las fuentes específicas de los recursos destinados al fondo cuenta, serán las siguientes:

1. Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional.
2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo.
3. Las donaciones que reciba.
4. Los recursos de cooperación nacional o internacional.
5. Los demás que obtenga a cualquier título.

Parágrafo 1. El Consejo Directivo del ICBF definirá cada año cuáles serán los gastos concretos con cargo al fondo tomando en cuenta las condiciones de inversión fijadas en la presente ley. Habrá siempre una apropiación dentro del presupuesto que se le asigne a ICBF para promover educación especial, que les presente nuevas alternativas vocacionales que los oriente hacia un trabajo digno, para los menores objeto de explotación o prácticas sexuales. También se incluirá una apropiación específica para investigar las causas y soluciones del tema que es objeto de la presente ley.

Las conclusiones de estas investigaciones servirán para definir los programas y proyectos que se ejecutarán en las siguientes vigencias fiscales.

Parágrafo 2. El ordenador del gasto será el mismo ordenador del ICBF.

Parágrafo 3. La administración financiera del fondo cuenta se hará a través de una entidad fiduciaria, vigilada por la Superintendencia Bancaria. El ICBF adelantará el proceso licitatorio y la celebración del contrato de encargo fiduciario.

Parágrafo 4. El Gobierno reglamentará lo relacionado con las funciones y responsabilidades de la Junta Directiva del ICBF y del ordenador del gasto en relación con el Fondo cuenta, mientras que el control interno y fiscal deberá adelantarse de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes.

Parágrafo 5. Los recaudos a los que hacen referencia los artículos 22 y 23 de la presente ley, se destinarán específicamente a los fines previstos en este estatuto.

CAPITULO VI Medidas policivas

Artículo 25. *Vigilancia y control policivo.* La Policía Nacional tendrá, además de las funciones asignadas **constitucional y legalmente**, las siguientes:

1. Adelantar labores de vigilancia y control de los establecimientos hoteleros o de hospedaje, atractivos turísticos y **demás lugares** que, a juicio del ICBF, del Ministerio de Desarrollo Económico y de la propia Policía Nacional merezcan una vigilancia especial por existir indicios de explotación sexual de menores de edad.

2. Apoyar las investigaciones administrativas adelantadas por el Ministerio de Desarrollo Económico en cumplimiento de esta ley.

3. Canalizar las quejas que se presenten en violación a lo dispuesto en la presente ley.

4. Inspeccionar e inmovilizar los vehículos en zonas turísticas cuando existan indicios graves de que se utilizan con fines de explotación sexual de menores de edad. Dichos vehículos podrán ser secuestrados y rematados para el pago de las indemnizaciones que se causen por el delito cuya comisión se establezca dentro del respectivo proceso penal.

Artículo 26. *La Policía Nacional.* Inspeccionará periódicamente las casas de lenocinio, a fin de prevenir y contrarrestar la explotación sexual, la pornografía y toda clase de prácticas sexuales con menores de edad. Al propietario o administrador de establecimiento que se oponga, se le impondrá el cierre del mismo por quince (15) días hábiles, sin perjuicio de que la inspección se realice y de la acción penal a que haya lugar.

Procede el cierre definitivo e inmediato del establecimiento, cuando se descubran casos de actos sexuales en que participen menores de edad o bien cuando se encuentre cualquier tipo de material pornográfico en el que participen menores de edad.

El cierre temporal y definitivo será de competencia de los inspectores en primera instancia y de los alcaldes en segunda, siguiendo el trámite del Código de Policía respectivo o, en su defecto, del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de las sanciones penales y pecuniarias a que haya lugar.

Artículo 27. *Línea telefónica de ayuda.* La Policía Nacional, en un término no mayor a quince (15) días contados a partir de la vigencia de la presente ley, en todos los niveles territoriales, **designará una línea exclusiva** de ayuda para los menores de edad que sean objeto de maltrato o abuso sexual y para recibir denuncias de actos de abuso sexual con menores de edad, o de generación, comercialización o distribución de materiales como textos, documentos, archivos o audiovisuales con contenido pornográfico de menores de edad.

Artículo 28. *Capacitación al personal policial.* La Policía Nacional dictará periódicamente cursos y programas de capacitación, con el fin de actualizar al personal policial sobre la legislación vigente en materia de explotación sexual de menores de edad, venta y tráfico de niños, pornografía con menores de edad y atención menores de edad con necesidades básicas totalmente insatisfechas. **El Inspector General de la Policía Nacional y el Comisionado Nacional para la Policía** realizará los controles necesarios para asegurar el cumplimiento de esta función, sin perjuicio de la vigilancia que corresponde a los organismos de control.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades públicas, en todos los niveles territoriales, cuyas funciones estén relacionadas con la protección de menores de edad, contribuirán a la capacitación de los miembros de la Policía Nacional.

Artículo 29. *Registro de menores desaparecidos.* La Policía Nacional llevará un registro de menores **de edad** desaparecidos, en relación con los cuales establecerá prioridades de búsqueda y devolución a sus familias. Los niños desaparecidos durante más de tres meses, deberán ser incluidos en los comunicados internacionales sobre personas desaparecidas en la sede de la Interpol.

Artículo 30. *Vigilancia aduanera.* **Se prohíbe la importación de cualquier tipo de material pornográfico en el que participen menores de edad o en el que se exhiban actos de abuso sexual con menores de edad.** Las autoridades aduaneras dictarán medidas apropiadas con el fin de interceptar esta clase de

importaciones ilegales, sin perjuicio de las funciones que debe cumplir la Policía Nacional.

Artículo 31. *Planes y estrategias de seguridad.* Los gobernadores y alcaldes incluirán medidas de prevención y erradicación de la explotación sexual de menores de edad, la pornografía y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores **de edad** en los planes y estrategias integrales de seguridad de que trata el artículo 20 de la Ley 62 de 1993 y o normas que la modifiquen. El incumplimiento de este deber será sancionado disciplinariamente como falta grave.

Artículo 32. *Comisión Nacional de Policía.* Dos (2) representantes de organizaciones no gubernamentales colombianas, cuyo objeto social comprenda la protección y defensa de menores **de edad**, tendrán asiento en la Comisión Nacional de policía y Participación Ciudadana.

CAPITULO VII

Medidas penales

Artículo 33. *Adiciónase el artículo 303 del Código Penal con el siguiente inciso.* “Si el agente realizare cualquiera de las conductas descritas en este artículo con personas menores de catorce años por medios virtuales, utilizando redes globales de información, incurrirá en las penas correspondientes disminuidas en una tercera parte.”

Parágrafo transitorio. Tan pronto como entre en vigencia la Ley 599 de 2000 el presente artículo tendrá el número 209.

Artículo 34. *Adiciónase un nuevo artículo al Código Penal, con el número 312A, del siguiente tenor.*

Artículo 312A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con éstos, incurrirá en pena de prisión de **cinco (5) a diez (10) años**, y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad, (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de doce (12) años.

Parágrafo transitorio. Tan pronto como entre en vigencia la Ley 599 de 2000, el presente artículo tendrá el número 219A.

Artículo 35. *Adiciónase un nuevo artículo al Código Penal, con el número 312B, del siguiente tenor:*

Artículo 312B. *Omisión de denuncia.* El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.

Parágrafo transitorio. Tan pronto como entre en vigencia la Ley 599 de 2000, el presente artículo tendrá el número 219B.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 36. *Investigación estadística.* Con el fin de conocer los factores de riesgo social, individual y familiar que propician la explotación sexual de los menores, así como las consecuencias del abuso, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, realizará una investigación estadística que será

actualizada periódicamente y que recaudará como mínimo la siguiente información:

1. Cuantificación de los menores explotados sexualmente, por sexo y edad.
2. Lugares o áreas de mayor incidencia.
3. Cuantificación de la clientela por nacionalidad, clase(s) social.
4. Formas de remuneración.
5. Formas de explotación sexual.
6. Ocurrencia del turismo asociado a prácticas sexuales con menores.
7. Nivel de educación de menores explotados sexualmente.

Los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales, así como las autoridades indígenas, prestarán al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, toda la colaboración necesaria, a nivel departamental, distrital y municipal, para la realización de la investigación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, los datos solicitados en el desarrollo de su investigación.

Los datos suministrados al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, en el desarrollo de la investigación no podrán darse a conocer al público ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse para fines de discriminación.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, podrá imponer multas por una cuantía entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como sanción a las personas naturales o jurídicas o entidades públicas de que trata el presente artículo y que incumplan lo dispuesto en esta norma u obstaculicen la realización de la investigación, previo el trámite de procedimiento breve y sumario que garantice el derecho de defensa.

Esta información servirá de base a las autoridades para prevenir la explotación sexual de menores, y proteger y asistir a las víctimas infantiles con el fin de facilitar su recuperación y reintegración dentro de la sociedad.

Artículo 37. *Comisión especial.* Las mesas **directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes** designarán una comisión especial integrada por cinco (5) senadores y cinco (5) representantes, incluidos los autores y ponentes **de la presente ley**, con el fin de asesorar y colaborar con el Gobierno Nacional en el desarrollo de la presente ley, así como evaluar su cumplimiento por parte de las autoridades. Esta Comisión podrá recomendar a las mesas directivas las modificaciones legales que estime pertinentes.

Artículo 38. *Operaciones presupuestales.* Autorízase al Gobierno Nacional **para** adoptar las medidas y realizar las operaciones **presupuestarias** necesarias para la cumplida ejecución de esta ley.

Artículo 39. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., a 15 de junio de 2001

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el texto aprobado en sesión plenaria del día 13 de junio del presente año al Proyecto de ley número 143 de 2001 Senado, número 085 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.*

De esta manera doy cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Juan Martín Caicedo Ferrer.

Honorable Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2000 SENADO, 059 DE 1999 CÁMARA

Aprobado en sesión plenaria del día 14 de junio de 2001, por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

Título.

por medio de la cual se dictan normas tendientes a garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

Artículo 1°. Esta ley tiene por objeto:

1°. Garantizar al niño los derechos fundamentales a la vida, integridad física, la salud y la recreación.

2°. Establecer las previsiones de protección al niño por el manejo de artículos o juegos pirotécnicos.

3°. Confirmar que los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 2°. Todo adulto está obligado a contribuir en forma eficaz a la prevención del riesgo ocasionado por los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales que puedan afectar la vida, la integridad física, la salud y la infancia feliz del menor.

Artículo 3°. El menor tiene derecho a ser protegido en su vida, integridad física y salud. Los padres, bajo su responsabilidad, deben orientar a sus hijos y menores sobre la prohibición del uso de la pólvora con fines pirotécnicos, de recreación y con cualquier finalidad. Los padres y los niños participarán en los programas de prevención de riesgos que organicen las autoridades municipales y otros estamentos del Estado.

Artículo 4°. Los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduando en las siguientes categorías los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales:

Categoría uno. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido y han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas. En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Categoría dos. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presenten riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Para su expendio o comercialización deben especificarse las condiciones de su adecuado uso o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro.

Categoría tres. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que representan mayores riesgos y cuyo uso solo es posible en grandes espacios abiertos y como espectáculos públicos. Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

Los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar dichos espectáculos públicos a través de los cuerpos de bomberos o unidades especializadas, quienes determinarán los sitios autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.

Parágrafo. Para la determinación de la clase de fuegos artificiales que correspondan a cada una de las categorías anteriores, las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec o la entidad que haga sus veces.

Artículo 5°. Las disposiciones sobre fabricación o producción de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales serán adoptadas por el Ministerio de Defensa Nacional, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos anteriores de esta ley y procurando erradicar la producción o fabricación, distribución y consumo de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales clandestinos, mediante campañas específicas de la Policía Nacional y los Cuerpos de Bomberos, a las cuales se destinarán los recursos del Fondo Municipal a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 6°. Se faculta a los alcaldes municipales distritales para la creación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, del fondo municipal para la prevención de accidentes generados por manejo y uso indebido de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales. El presente fondo se nutrirá de recursos provenientes de un porcentaje del impuesto de Industria y Comercio que cancelen los productores y los comercializadores de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales y de los impuestos que los municipios cobren a los expendedores ocasionales de estos productos. Corresponde a los alcaldes municipales y distritales establecer el porcentaje del impuesto de industria y comercio destinado al fondo; así como el funcionamiento y dirección de dicho fondo. Los recursos del fondo serán destinados exclusivamente a campañas de educación preventiva en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Artículo 7°. Se prohíbe totalmente la venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez en todo el Territorio Nacional.

Artículo 8°. Se prohíbe totalmente la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco.

Artículo 9°. El que fabrique artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco incurrirá en sanción pecuniaria entre dos (2) y veinte (20) salarios mínimos legales

mensuales vigentes. Los recursos provenientes de estas sanciones estarán destinados a incrementar el fondo a que se refiere el artículo 6° de esta ley.

La misma sanción reducida a la mitad, se aplicará a quien solo distribuya o comercialice artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco.

Quien venda artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, o globos a menores de edad o a personas en estado de embriaguez, o en lugar, fecha u horario no autorizado, incurrirá en sanción pecuniaria de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el decomiso de la mercancía. Así mismo, la autoridad de policía del respectivo municipio impondrá el cierre del establecimiento infractor por siete días; además, se le revocará el permiso de venta para el expendio de estos artículos.

Artículo 10. Los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos se les decomisará los productos y sufrirán una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad.

Artículo 11. Si se encontrare un menor manipulando, portando, o usando inadecuadamente artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos, le será decomisado el producto y será conducido y puesto a disposición de un Defensor de Familia, quien determinará las medidas de protección a adoptar.

Parágrafo. Los representantes legales del menor infractor, o a quienes se les encontrare responsable por acción o por omisión de la conducta de aquél, se les impondrá una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad.

Artículo 12. Quien compre artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en lugar, fecha u horario distintos a los autorizados por las alcaldías municipales o distritales, se hará acreedor a sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad y al decomiso del producto.

Artículo 13. Quienes trabajen en la fabricación, distribución y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales deberán ser mayores de edad y poseer un carné vigente expedido por las alcaldías municipales o distritales con el cual quedan autorizados para realizar su labor. Los requisitos para acceder al citado carné y su periodo de validez serán establecidos en el reglamento para la producción, uso, distribución, almacenamiento y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Artículo 14. El menor que resultare con quemaduras y daños corporales por el uso de artículos pirotécnicos, los centros de salud y hospitales públicos y privados, están obligados a prestar de inmediato la atención médico-hospitalaria de urgencia que requiera, sin que se pueda aducir motivo para negarla, ni siquiera de la ausencia de sus representantes legales, la falta de disponibilidad de dinero o falta de cupo.

Parágrafo. Los representantes legales del menor afectado por quemaduras ocasionadas por el uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, a quienes se les encontrare responsables por acción o por omisión de la conducta de aquél, se les aplicará una sanción pecuniaria hasta por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los recursos provenientes de estas sanciones estarán destinados a incrementar el fondo a que se refiere el artículo 6° de esta ley.

Artículo 15. Todo artículo pirotécnico debe llevar una publicidad sobre la necesidad de usarlo con implementos aptos para la manipulación y las prohibiciones de la presente ley, como venta a menores, grado de toxicidad y peligrosidad.

Artículo 16. Los establecimientos en los cuales se fabriquen, almacenen, distribuyan o se expendan artículos pirotécnicos deberán colocar en sitio visible el texto de la presente ley.

Artículo 17. Facúltase a los alcaldes municipales y distritales, para el conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la presente ley y para todo lo demás que sea de su competencia.

Parágrafo. La jurisdicción indígena se sujetará a la ley que regule la materia.

Artículo 18. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Senadores:

Honorio Galvis Aguilar,
Senador ponente.

De esta manera doy cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

CONTENIDO

Gaceta número 311 Martes 19 de junio de 2001

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

	Pags.
Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 024 Cámara de 1999, 171 Senado de 1999, por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986.. .. .	1
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 214 de 2001 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 211 de 1995 y se crea el Colegio Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales y se dictan otras disposiciones.. .. .	3
Ponencia y texto definitivo para segundo debate al proyecto de ley número 133 de 1999 Cámara, 297 de 2000 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro desarrollo académico, científico y técnico de la Universidad Francisco de Paula Santander y Universidad de Pamplona y se dictan otras disposiciones.. .. .	6
MODIFICACIONES Y TEXTOS DEFINITIVOS	
Modificaciones realizadas por la subcomisión y texto definitivo al Proyecto de Ley 005 Senado de 2000, por la cual se modifica el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera, se define la política de precios de turbocombustibles y se establecen otras disposiciones en materia tributaria para combustibles.. .. .	8
Texto definitivo al Proyecto de Ley número 14 de 2000 Senado, 214 de 1999 Cámara, aprobado en sesión plenaria del día 14 de junio de 2001, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ingeniería de alimentos y se dictan otras disposiciones.. .. .	12
Texto definitivo al Proyecto de Ley número 141 de 2000 Senado, aprobado en sesión plenaria del día 13 de junio de 2001, por la cual se dictan normas para favorecer a la mujer del sector rural.. .. .	14
Texto definitivo al Proyecto de Ley número 143 de 2001 Senado, 85 de 1999 Cámara, aprobado en sesión plenaria del día 14 de junio de 2001, por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la constitución.. .. .	17
Texto definitivo al Proyecto de Ley número 224 de 2000 Senado, 059 de 1999 Cámara, aprobado en sesión plenaria del día 14 de junio de 2001, por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.. .. .	23